

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, surrounded by a border containing the Latin text "ACADEMIA CONCEPTA A CAROLINA ABBATISSA CONSPICUA ET SERRAS QUBIS".

**EL PREJUICIO ACUSADOR EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO UNA
VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE JUICIO PREVIO EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

ELMER AMILCAR BARRIENTOS MEJÍA

GUATEMALA, OCTUBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PREJUICIO ACUSADOR EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO UNA
VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE JUICIO PREVIO EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELMER AMILCAR BARRIENTOS MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elisardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

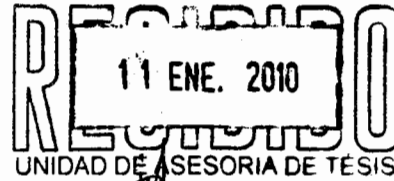
RAZÓN: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Licenciado Luis Oscar Díaz Samayoa
Abogado y Notario
Colegiado 5598

Guatemala, 01 de octubre de 2009

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



Hora: _____

Firma: _____

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe De la Unidad De Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales
Universidad de san Carlos de Guatemala
Presente.

De conformidad con el nombramiento emitido en fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y fondo en el trabajo de investigación del bachiller **Elmer Amilcar Barrientos Mejía**, intitulado "**EL PREJUICIO ACUSADOR EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE JUCIO PREVIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", procedí de la siguiente manera:

Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado.

La estructura formal de la tesis compuesta por cinco capítulos se realizó en una secuencia ideal para el buen entendimiento de la misma.

Atendiendo al Normativo para la Elaboración de Tesis, en relación a los extremos indicados en el artículo 32 se estable lo siguiente:

- **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarco tópicos de importancia en materia penal, enfocado desde un punto de vista jurídico – social.
- **La metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el efecto la presente investigación tiene como base el método deductivo e inductivo, analítico y sintético.
- **La redacción:** La estructura formal de la tesis compuesta por cinco capítulos se realizó en una secuencia ideal, empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento de la misma.
- **Constitución científica:** El presente trabajo en su desarrollo se constituye como un aporte técnico científico, que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico.

Licenciado Luis Oscar Díaz Samayoa
Abogado y Notario
Colegiado 5598

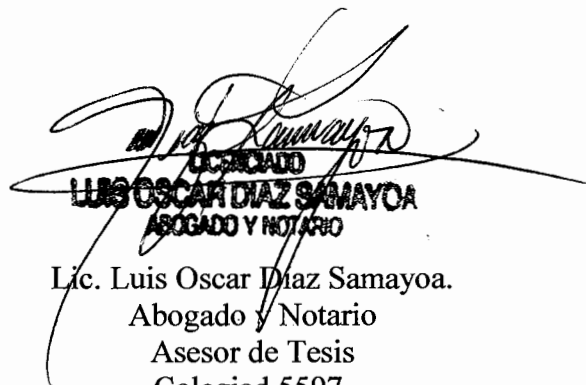


- **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad procesal y son acordes a la investigación realizada y específicamente a lo que nos.
- **Bibliografía:** los textos utilizados que sirvieron de base en el desarrollo de la investigación son de autores reconocidos a nivel nacional como internacional,.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos, si fueran necesarios, la constitución científica de la misma, conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”, informo a usted, que apruebo ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller ELMER AMILCAR BARRIENTOS MEJIA, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero un tema importante que aporta un esfuerzo humano apreciable.

Sin otro particular se suscribe,

Atentamente,



LUIS OSCAR DIAZ SAMAYOA
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Luis Oscar Díaz Samayoa.
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado 5597.

Te. 5715-2397 – 2335-1122

39 Avenida “A” 15-37 Jardines Sur, Zona 5 Ciudad de Guatemala

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

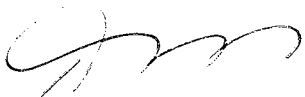
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS LEONEL ROBLES PÉREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ELMER AMILCAR BARRIENTOS MEJÍA. Intitulado: "EL PREJUCIO ACUSADOR EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE JUICIO PREVIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
RSG/slh.





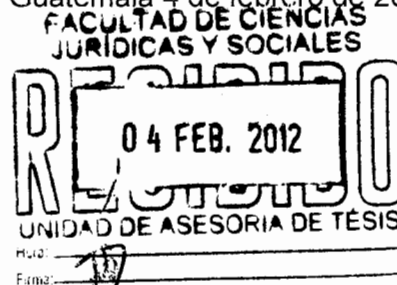
Lic. Carlos Leonel Robles Pérez

Abogado y Notario

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Respetable Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín:

Guatemala 4 de febrero de 2012



Como REVISOR del trabajo de tesis del bachiller ELMER AMILCAR BARRIENTOS MEJÍA intitulado: EL PREJUICIO ACUSADOR EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE JUICIO PREVIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, me complace manifestarle lo siguiente:

Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado.

La estructura formal de la tesis compuesta por cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal para el buen entendimiento de la misma.

Atendiendo al Normativo para la Elaboración de Tesis, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 se establece lo siguiente:

- **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia penal, enfocados desde un punto de vista jurídico – social.
- **La metodología y técnica de investigación utilizadas:** Para el efecto la presente investigación tiene como base el método deductivo e inductivo, analítico y sintético.
- **La redacción:** La estructura formal de la tesis compuesta por cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal, empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo.
- **Constitución científica:** El presente trabajo en su desarrollo se construye como aporte técnico científico, que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico.
- **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad procesal y son acordes a la investigación realizada.



- **Bibliografía:** Los textos utilizados que sirvieron de base en el desarrollo de las investigaciones son de autores reconocidos a nivel nacional como internacional.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos, si fueran necesarios, la constitución científica de la misma, conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizadas, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes",

En virtud, que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para un posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me despido atentamente:

Lic. Carlos Leonel Robles Pérez
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 5597

Licenciado
Carlos Leonel Robles Pérez
Abogado y Notario

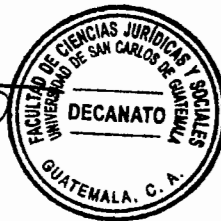


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ELMER AMILCAR BARRIENTOS MEJÍA, titulado EL PREJUICIO ACUSADOR EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE JUICIO PREVIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Señor dador de vida, que me ha permitido llegar a este momento, bendiciéndome cada día.

A MIS PADRES:

A mis padres Rubén Barrientos (Q.P.D.) y Margarita Mejía Palma, por todos sus consejos, apoyo y guía para lograr todas mis metas con entrega y valores morales, esto lo logro es gracias a ellos.

A MIS HERMANOS:

Por inspirarme a seguir adelante con su crecimiento profesional y sirva de ejemplo para los que aún están por dar nuestros pasos.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Por ser la razón de luchar cada día, son ese motor que le da fuerza a mi espíritu de luchar por un futuro mejor.

A MIS SOBRINOS:

Para que luchen cada día para alcanzar sus metas.

A MIS PADRINOS Y TÍOS:

Por su constante apoyo y consejos.

A MIS AMIGOS:

A Lic. Luis Díaz Samayoa, mis hermanos de comunidad Jesús y María y miembros de Comité de Administración y Construcción de la Iglesia Sangrado Corazón de Jesús.



A LA GLORIOSA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, glorioso centro de conocimiento y formación profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Presunción de Inocencia en el Proceso Penal guatemalteco como base al juicio previo.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Origen histórico del principio.....	4
1.4. Discusión doctrinaria entre las diversas escuelas penales sobre el estado jurídico de inocencia.....	8
1.5. El estado jurídico de inocencia en los tratados internacionales sobre derechos humanos.....	12
1.6. Estado de inocencia en algunas constituciones del mundo moderno.....	15
1.7. Significación del estado jurídico de inocencia.....	18
1.8. Repercusiones del estado jurídico de inocencia en la labor Jurisdiccional.....	20
1.9. El estado jurídico de inocencia en el Código Procesal Penal.....	22
1.10. La presunción de inocencia, un derecho o una garantía.....	24

CAPÍTULO II

2. Presunción de culpabilidad el proceso penal guatemalteco y su contraposición al juicio previo.....	27
2.1. Evolución del concepto de culpabilidad.....	27
2.2. Definición.....	28
2.3. Concepto normativo de culpabilidad.....	29



	Pág.
2.4. Bases de su utilización.....	31
2.5. Leyes que amparan la garantía a la presunción de inocencia.....	33
2.6. La Imputabilidad.....	36
2.7. La presunción de culpabilidad, un mal costumbrista o un mal deliberado.....	38

CAPÍTULO III

3. Sistemas del derecho penal.....	43
3.1. Definición.....	43
3.2. La base de la diferencia entre ambos sistemas.....	48
3.3. Comparación entre los principios del sistema inquisitivo y acusatorio.....	49
3.4. El juicio penal.....	56

CAPÍTULO IV

4. El Juicio Previo.....	59
4.1. Definición.....	59
4.2. Juicio previo aplicación en el sistema acusatorio.....	59
4.3. Publicidad.....	62
4.4. Límites formales para la averiguación de la verdad.....	66
4.5. Límites al Estado en el trato al imputado como órgano de prueba...67	67
4.6. Fundamentación del juicio previo.....	70
4.7. Intervención en la etapa preparatoria, procedimiento intermedio y posibilidad de aportar pruebas en el juicio.....	78
4.8. Derecho a impugnar resoluciones judiciales.....	80
4.9. El prejuicio acusador en el procedimiento preparatorio una violación a la garantía de juicio previo en el proceso penal guatemalteco.....	83



	Pág.
4.10. Estado de inocencia.....	84
4.11. Derecho de defensa.....	86
 CONCLUSIONES.....	 95
 RECOMENDACIONES.....	 97
 BILIOGRAFÍA.....	 99



INTRODUCCIÓN

Ya desde los comienzos del Estado, desde su nacimiento como tal, como persona jurídica pública, es decir, sujeto de derecho, tiene la facultad de regular y reglamentar el derecho en las relaciones de los individuos entre sí, y también en las relaciones de los individuos con el mismo estado, pero éste a su vez se encuentra limitado por las garantías de los particulares; quedando en consecuencia el proceso dirigido por una serie de garantías consagradas tanto en la fuente constitucional como en el derecho internacional; sometiéndolo a ciertas normas específicas que hacen al debido proceso.

El presente estudio abarco el análisis del juicio previo como parte de las garantías que protegen el trato como inocente del imputado estableciendo su prioridad en un sistema judicial basado en la legalidad y que persigue la aplicación de justicia, libre de prejuicios y en respeto de la presunción de inocencias que debe acompañar al imputado a lo largo del proceso.

Se determinaron las causas por las que en el proceso penal guatemalteco se ha confundido el juicio previo con el simple trámite de un expediente que muchas veces no da lugar a la inmediación donde la prueba ya se encuentra preconstituída desde la fase preparatoria. Desde la aprensión de una persona se denota un prejuicio de culpabilidad el cual es transmitido al fiscal del Ministerio Público y por ende al órgano jurisdiccional, lo que hace que sea la prejuiciosidad la que maneje el procedimiento preparatorio violando la garantía de juicio previo y obviando el estatus de inocencia del imputado.

Se plantea que: Históricamente el derecho penal ha fluctuado entre dos intereses opuestos: el del estado de castigar los delitos, y el del justiciable en relación con los derechos y garantías que le son debidos. La máxima es buscar un equilibrio entre las



prerrogativas del estado, su facultad punitiva y las garantías y derechos de los individuos, la cual se ha logrado con la garantía del debido proceso.

En la presente monografía no se desarrollo específicamente la garantía del debido proceso, sino que me inclinaré por desplegar la garantía de inocencia, derivada lógicamente de aquella.

La presente tesis se ha dividido en cuatro capítulos. El primero, de ellos contiene lo relativo a los aspectos generales e históricos del principio de inocencia; el segundo, los elementos fundamentales de la culpabilidad; el tercero los sistemas penales que han existido a lo largo de la historia del proceso penal, y el papel que ha jugado el juicio previo; y por último el juicio previo y su aplicación en el actual sistema penal guatemalteco.

Dentro de la presente investigación se hizo uso del método sintético y el deductivo puesto que conlleva el estudio referencial en el planteamiento del problema, encaminado al análisis de la aplicación del principio de juicio previo, el principio de inocencia, y el resguardo de las garantías constitucionales, haciendo uso de una gran investigación doctrinaria, para la sustentación de un criterio amplio del tema.



CAPÍTULO I

1. Presunción de inocencia en el proceso penal guatemalteco como base al juicio previo

1.1 Aspectos Generales

El estado jurídico de inocencia, conocido por todos como presunción de inocencia, es uno de los elementos esenciales que integran al garantismo procesal. Esta condición de derecho de la persona frente al **ius puniendi** del Estado ha sido tratada por los autores en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es fundamento inmediato de otros y que junto con el conforman una de las principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento criminal, cual es, la garantía del proceso justo.

“Diversos son los textos que lo consagran, tanto en el ámbito internacional como en los ordenamientos nacionales, siendo todas las fórmulas utilizadas similares, siguiendo muy de cerca a la versión original del principio contenido en el Artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”¹. Pero nuestro ordenamiento lo tenemos consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículos 14 en su parte conducente regula: Artículo 14. “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. ...”,

¹ Magalhães Gomes Filho, Antonio, **Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva**, pág. 13.



así mismo se encuentra regulado también en pactos, convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, que por pertenecer a dicha área jurídica, ostentan la jerarquía de las normas constitucionales; en virtud de lo cual tiene regulación dentro de las leyes ordinarias tales como: El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República; las cuales serán objeto de análisis más adelante, debido al grado de importancia que cada una de las leyes posee para el presente tema.

1.2. Definición

Al significado de las palabras presunción de inocencia, Ossorio expresa: “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena”². Así mismo Ossorio, distingue dos tipos de inocencia: a) la inocencia sustancial y b) la inocencia formal, la primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente.

Al respecto de la detención legal, expresa Claria: “Que la privación de libertad de las personas de modo inmediato, y si se quiere sorpresivo, puede tener su justificación

² Ossorio Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 385 y 604.



procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sindicato”³. Asimismo el autor antes citado advierte que la detención es menos rigurosa que la prisión preventiva hecha efectiva y temporalmente se diferencian respecto al imputado, porque la primera es anterior a la definición de la situación jurídica del sindicado en el proceso, y la segunda una consecuencia de esa definición por el procesamiento. No obstante por ser ambas preventivas, la detención resulta transitoria y aplicable en los primeros momentos del procedimiento, mientras que la prisión preventiva adquiere permanencia durante el resto del proceso cognoscitivo hasta la sentencia firme.

De tal manera, que el principio constitucional de presunción de inocencia, significa que toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el momento de su detención; por lo que las autoridades policiales no deben de poner a disposición de los medios de comunicación a dichos sindicados, todo ello desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de una persona frente a cualquier señalamiento de haber cometido un ilícito penal es la de un inocente, mientras no se le declare formalmente su responsabilidad a través de una sentencia.

³ Claria Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**, pág. 453 y 454.



1.3. Origen histórico del principio

“Si bien podemos encontrar antecedentes del principio de inocencia en el derecho romano, especialmente influencia por el cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media”⁴. Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio.

“En el siglo XVIII se transforma en uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita”⁵.

Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en un uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión.

“Según la lógica del sistema inquisitivo pre revolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su

4 Ferrajoli Luigi, *Diritto Teoría del garantismo penal*, pág. 550.

5 Ossorio Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 385 y 604.



inocencia”⁶. “Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cual era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio”⁷.

Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la revolución industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. “Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: no castigar menos, pero castigar mejor”⁸.

La crítica certera al derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que al decir del profesor Juan Bustos Ramírez: “se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista”⁹, cuyos exponentes más notables fueron a nuestro entender Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo. Estos filósofos, analizando la forma de enjuiciamiento criminal de la época según el profesor Magalhães, “partían de la constatación elemental que al proceso criminal son

6 Magalhães Gomes Filho, Antonio, op. cit., pág. 14.

7 Eyzaguirre, Jaime, *Historia del Derecho*, pag.45.

8 Novoa Monreal, Eduardo, *Curso de Derecho Penal*, Tomo I, pág.105.

9 Bustos Ramírez, Juan, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, pág. 105.



sometidos tanto culpables como inocentes, de manera que para la sociedad civilizada es preferible la absolución de un culpable que la condena de un inocente”¹⁰.

Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: "La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano"¹¹, de modo que podemos afirmar junto con éste autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Otro gran pensador de la época, Jean Jacques Rousseau, también contribuyó a la reforma del sistema de persecución penal, aunque al decir de algunos se ocupara incidentalmente del tema, al hablar del fundamento y de los límites de la pena de muerte, la deriva del contrato social mencionando que en ciertos casos la conservación del Estado es incompatible con la de individuos malhechores y se hace preciso que éste último perezca, esbozándola idea que para ello es necesario un procedimiento, un juicio previo, que se sustentaría en el principio de inocencia, escribe: "Los procedimientos, el juicio, son las pruebas y la declaración de que ha roto el pacto

10. *Op. cit.*, pág. 15.

11 Montesquieu, *El Espíritu de las leyes*, Libro XII, pág. 234.



social, y, por consiguiente, de que no es ya miembro del Estado"¹², más adelante al establecer los límites de la pena capital expresa: "No hay malvado que no pueda hacer alguna cosa buena. No se tiene derecho a dar muerte, ni para ejemplo, sino a quien no pueda dejar vivir sin peligro"¹³.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: "Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley"¹⁴, tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad.

Pero sin duda fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales; su única obra **Dei Delitti e Delle Pene**, le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna. Confeso discípulo de Montesquieu, Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos, fundada en que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue

12 Rousseau, Jean Jacques, **Contrato Social**, pág. 67.

13 **Ibid.**

14 Bentham, Jeremías, **Tratados de legislación civil y penal**, pág. 412.

concedida"¹⁵, favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas.

Podemos concluir éste acápite diciendo que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitial preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

1.4. Discusión doctrinaria entre las diversas escuelas penales sobre el estado jurídico de inocencia

Las nuevas ideas reformistas del siglo de las luces no alcanzaron para superar definitivamente la estructura represiva del antiguo régimen. Los principios liberales de la revolución fueron dejados de lado en pro de castigos más severos para los delitos, acaso queriendo frenar la creciente criminalidad derivada, entre otros factores, por el proceso de urbanización que trajo la revolución industrial. "Un ejemplo del retroceso fue la sanción en Francia del **Code d' instruction Crimnelle**, de 1808"¹⁶, que amplió los poderes del juez de instrucción para despachar órdenes de prisión preventiva siempre que lo considere útil. A esta marcha atrás contribuyeron sin duda las dificultades empíricas en la aplicación de la nueva normativa, por la falta de preparación de los

15 Beccaria, Cessare, **De los Delitos y de las Penas**, pág. 550, nota 18.

16 Vélez Mariconde, Alfredo, **Derecho Procesal Penal**, Tomo I. págs. 139-144.



actores jurídicos. A pesar de lo anterior, el principio de inocencia constituyó un dogma fundamental en la doctrina del derecho penal del siglo XIX, a partir del trabajo de los ius filósofos italianos de la escuela clásica.

Giovanni Carmignani fue uno de los primeros clásicos que invocaron el principio; en una de sus obras denominada Elementos de Derecho Criminal escribe: "La base de la presunción es lo que acontece de ordinario. Ahora, como sucede con mayor frecuencia que los hombres se abstienen de delinquir, por ello la ley consagra y defiende la presunción de inocencia para todos los ciudadanos"¹⁷.

Pero fue Francesco Carrara que elevó el principio de inocencia a postulado fundamental de la ciencia procesal, y a presupuesto necesario de la presente investigación me permito concordar plenamente con estas palabras del profesor Ferrajoli y transcribir parte de la cita de texto del pensamiento de Carrara respecto del estado de inocencia: "El postulado de que parte la ciencia en esta segunda serie de estudios es la presunción de inocencia, y así la negación de la culpa... Aquí dice ella: Protejo a este hombre porque es inocente, así lo proclamo hasta que no hayáis probado su culpabilidad... con los modos y las forma que yo prescribo, y que debéis respetar porque ellas proceden también de dogmas de absoluta razón"¹⁸.

Podemos ver en este pasaje de la obra de Carrara, que este autor postulaba el estado de inocencia como uno inherente a la naturaleza humana y que debe ser reconocido

¹⁷ Carmignani, Giovanni, **Elementos de Derecho Criminal**, pág. 208.

¹⁸ Ferrajoli, Luigi, **Teoría del garantismo penal**, pág. 550



por la legislación y no concedido por esta, ya que este deviene de la razón que esta antes que el derecho positivo. Otro autor de la escuela clásica que examina el principio de inocencia, en el mismo sentido que Carrara, es Vélez de Luchinni, que entiende este principio como “la primera y fundamental garantía que la ley procesal puede asegurar al individuo objeto de una imputación penal y que por lo demás es la consecuencia lógica del fin práctico del proceso, que consiste en descubrir la verdad o falsedad de la imputación, verdad que debe ser probada por quien sostiene la acusación, dado que es normal, según Luchini, que a aquella se contraponga la hipótesis natural de que el individuo es inocente, y que, por tanto, no necesita prueba”¹⁹.

El ataque a la postura de los clásicos frente al principio de inocencia vino por parte de la escuela positiva italiana, a fines del siglo XIX, cuyos máximos exponentes fueron Rafael Garofalo y Enrico Ferri, quienes en síntesis se refirieron a este principio como una fórmula vacía, absurda, e ilógica. Pana Garofalo, según el profesor Magalhães, la tesis más acertada es la presunción de culpabilidad, aunque concluye que no se debe condenar al imputado anticipadamente, afirma: “él es lo que es: imputado”²⁰, incluso, extremando sus ideas, llegó a exigir en forma obligatoria la prisión provisional para los delitos más graves.

En la misma línea argumentativa que Garofalo, Enrico Ferri, sostiene que “la presunción de inocencia resulta ilógica cuando es absoluta, agrega que cuando se trata

¹⁹Velez de Luchinni, *Elementi di P. Pénale*, pág. 33.

²⁰Malagahaes Gomes, *Antonio Presunción de inocência y prisión preventiva*. pág. 18.



de delitos flagrantes o de una confesión del procesado, confirmada por otros datos, pareciera que la presunción de inocencia se debilita lógicamente y jurídicamente, se torna más frágil aún, continua, cuando estamos en presencia de un delincuente habitual, autor de una criminalidad atávica²¹.

Pero sin duda el ataque más radical lo hizo la escuela técnico-jurídica, cuyo principal exponente fue Vincenzo Manzini, autor que en forma cortante niega la existencia de la presunción de inocencia a favor del imputado y habla de ella como algo "burdamente paradójico e irracional"²², a través de un examen de ciertos institutos procesales como la prisión preventiva, el secreto sumarial y el hecho mismo de la acusación, contradichos por la presunción de inocencia, concluye que el establecimiento de ésta sería una cuestión insensata, dado que la experiencia habría demostrado que la mayor parte de los imputados resultan ser culpables y que el orden natural de las cosas hace presumible la procedencia de imputación.

La réplica a las escuelas penales que debilitan o niegan el principio de inocencia, la hace el profesor Vélez Mariconde, en su obra sobre el derecho procesal Cordobés; este autor expresa que "en verdad el principio no consagra una presunción legal como se pudiera desprender de su denominación tradicional, sino un estado jurídico del imputado, el cual es inocente hasta que sea declarado responsable penalmente por sentencia firme, y esto no obsta a que durante el proceso pueda existir una presunción judicial de responsabilidad penal, capaz de justificar medidas cautelares personales.

21 Ferri, Errico, *Sociología Criminal*, Volumen II, pág. 195.

22 Manzini, Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* Volumen I, pág. 180.



Los positivistas al equiparar el principio de inocencia, en su razonamiento, con la presunción del juez que decreta el procesamiento o prisión preventiva y por ende tacharlo de irracional y absurdo, confunden lo que técnicamente son cosas absolutamente distintas, dado que el principio legalmente consagrado es una cuestión abstracta, a priori de la realidad, que reconoce un estado natural del hombre y cuya función es orientar el enjuiciamiento criminal de un individuo respetando esta condición, lo que no significa que el juez, en un caso concreto, pueda presumir la responsabilidad penal de un individuo y tomar decisiones, permitidas en forma estricta por la ley, que reflejen tal convicción²³. A modo de conclusión de este párrafo que el principio no llegó a ser impugnado definitivamente por los positivistas, así como sus implicaciones no fueron reputadas absolutamente por los clásicos.

1.5. El estado jurídico de inocencia en los tratados internacionales sobre derechos humanos

A partir del término de la segunda guerra mundial, las naciones del mundo moderno se han visto en la necesidad de consagrar en textos internacionales los derechos inherentes a la persona humana, convenciones que obliguen a los estados en forma universal. Acaso esta toma de conciencia se deba a las atrocidades de la guerra cometidas por todos los países que tuvieron participación activa en ella. En este apartado haremos una breve relación de las normas de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que consagran el estado jurídico de inocencia como parte integrante del catálogo de derechos que emanan de la naturaleza humana. Antes de

23 Velez, Mariconde, Alfredo Derecho procesal penal, pág. 33.



entrar a examinar las convenciones modernas, creemos oportuno recordar el texto de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, en lo pertinente al estado de inocencia, dado que la fórmula empleada ha servido de modelo para su consagración tanto en textos universales como nacionales.

El Artículo 9° de esta declaración, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, señala: "Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley". Junto con introducir la fórmula del principio al derecho positivo, este Artículo establece que la prisión preventiva debe ser excepcional, idea bastante revolucionaria debido a los poderes ilimitados del Rey para disponer la prisión de sus súbditos, poderes que fueron postulados por la ideología absolutista que detonaron el movimiento reformista que culminó con la revolución y la caída de los gobiernos despóticos.

En este siglo y después de la cruenta Segunda Guerra Mundial, a fines de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas, reunida en París y casi por votación unánime, proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, esta declaración contiene todos los elementos de un proceso justo en materia criminal y respecto del principio de inocencia señala su Artículo 11 "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Además del reconocimiento del estado de

inocencia, la declaración recoge los principios de legalidad y publicidad junto con exigir el efectivo acceso a la defensa, postulados todos de un modelo procesal garantista en materia penal. Más detallada aún, en relación con el principio de inocencia y sus derivaciones, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, cuya entrada en vigencia internacional fue el 23 de marzo de 1976 de acuerdo a su Artículo 49. En su Artículo 14 establece las garantías jurisdiccionales y procesales, consagrando el estado de inocencia en su numeral 2º y detallando los derechos que de el se derivan en su numeral 3º, así su número dos señala "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley." Sin embargo, aunque el texto que sigue a este precepto enumera con precisión las garantías procesales del juicio penal, no cuenta en el plano práctico con mecanismos eficientes para su aplicación, puesto que Naciones Unidas no cuenta con una verdadera corte internacional con poderes efectivos para hacer respetar los derechos declarados.

En el derecho internacional americano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948, en su disposición XXVI manifiesta: Derecho a Proceso Regular. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable, esta declaración, reflejo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, tiene el mérito de ser el primer documento americano que reconoce el estado de inocencia. Posterior al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, su entrada en



vigencia internacional data del 18 de julio de 1978 según su Artículo 74. Esta convención utiliza en su Artículo 8° una fórmula similar a la que emplea el pacto para referirse al estado de inocencia, valiendo también la crítica que se le hace a éste, por cuanto no cuenta con mecanismos adecuados para su aplicación efectiva. El mencionado Artículo recoge claramente nuestro principio y asimismo señala sus derivaciones, expresa el Artículo 8° en su numerando 2°: "Garantías Judiciales (...)2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", prosigue "durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... especificando a continuación los derechos del inculgado, de manera similar como se establecen en los otros pactos sobre derechos humanos.

1.6. Estado de inocencia en algunas constituciones del mundo moderno

Junto con el reconocimiento del estado de inocencia tanto a nivel internacional como en el ámbito del derecho interno de las naciones, también se han consagrado en los textos positivos superiores una serie de garantías que se derivan de él, así como un catálogo de derechos sociales que son el complemento necesario para la efectividad de éstas y que forma parte de una transición de un garantismo formal, propio del liberalismo y que postula la igualdad jurídica de los individuos, a un garantismo substancial que propugna derechos efectivos y asequibles a todos.

La adopción del principio de inocencia en los textos de la mayoría de las constituciones occidentales, obedece, según creemos, a una opción de los distintos países a favor del

respeto de los derechos esenciales de la persona, inherentes a su naturaleza humana, y que por ende limitan el poder punitivo de los estados. Por lo anterior creemos necesario examinar, como lo han hecho otros autores, algunos de los textos constitucionales modernos, para constatar la índole del principio de inocencia como principio general del derecho.

a. Constitución Francesa: que acoge este principio de una manera singular, puesto que su preámbulo adhiere expresamente a la declaración de 1789, por ende, cabe concluir que el Artículo 9° de esta declaración es texto positivo de jerarquía constitucional en Francia. El texto referido señala: "PREÁMBULO. EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, conforme a la Ley Constitucional de 3 de junio de 1958. HA PROPUESTO; EL PUEBLO FRANCÉS HA ADOPTADO, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA promulgó la ley constitucional siguiente: El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de soberanía nacional tal como han sido definidos por la Declaración de 1789, conformada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946. En virtud de esos principios y del de libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ellas unas instituciones nuevas basadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con vistas a la evolución democrática de todos ellos ".

b. La Constitución Española: contiene el principio de inocencia en su Artículo 24, número 2 que señala: "Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de

la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos". La redacción del texto fundamental español establece el estado de inocencia como un verdadero derecho, virtud que permite utilizar el recurso de amparo en los casos en que la acusación o el encausamiento de la persona no respete dicho derecho.

c. El Código Político Italiano de 1948: adoptó el principio en su Artículo 27 inciso. 2º: "El acusado no será considerado culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria firme"; redacción que ha suscitado diferentes interpretaciones que van desde considerarlo solo como una proclamación política hasta las posiciones más radicales que observan al principio como a uno rector de todo el proceso penal al que la legislación debe sujetarse.

d. Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica: uno de los textos constitucionales más antiguos es el de los Estados Unidos de América, adoptado en 1787, al que en 1791 se le incorporó los Bill of Rights que consagran el estado de inocencia; así la V Enmienda señala: "Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la



vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal: ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización".

e. Constitución Política Paraguaya de 1992: respecto de nuestro tema, al establecer en su Artículo 17 los derechos procesales, pone en primer lugar el principio de inocencia del imputado, acto seguido continúa enumerando las demás garantías procesales, entendiendo, según interpretamos, que estos últimos son una derivación de aquel y que para perder la calidad de inocente, se hace obligatorio que se acredite la culpabilidad del individuo en un proceso justo, que respete el catálogo de derechos explicitados a continuación de aquél. El Artículo 17 expresa: "En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1. Que sea presumida su inocencia", continuando la norma con el minucioso catálogo a que aludiéramos más arriba.

Podemos concluir del examen de los textos constitucionales modernos revisados, que el principio de inocencia constituye una regla general de derecho y por su ubicación jerárquica debe orientar toda la legislación penal tanto material como procesal.

1.7. Significación del estado jurídico de inocencia

Originalmente, el estado jurídico de inocencia se conoció a través del pensamiento iluminista con la denominación de presunción de inocencia, expresión que representa

una actitud emocional de repudio al sistema procesal inquisitivo de la edad media, en el cual el acusado debía comprobar la improcedencia de la imputación de que era objeto. El enunciado original ha sobrevivido más de dos siglos, siendo acuñado en los más diversos textos normativos, tanto internacionales como nacionales, como lo viéramos, sin que haya perdido, a pesar de todas las críticas, su validez como expresión de un término complejo de difícil definición a la hora de formular su significado.

Los pensadores revolucionarios utilizaron para formular este principio fundamental del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que tiene un fuerte contenido político en orden a garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, dos vocablos que han sido, según creemos, la causa de la controversia doctrinal respecto de él; así, el primero de ellos, "presunción, viene del latín présopmtion derivación de praesumptio-ónis, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín innocens que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado"²⁴. Ahora bien, pudiera entenderse que la fórmula presunción de inocencia, consagra una presunción en el sentido técnico de esta palabra, esto es, se establecería por esta expresión una verdadera presunción iuris tantum, o sea, una consecuencia que la ley extrae de un hecho conocido, aceptando otro desconocido, consecuencia susceptible de ser atacada por prueba en contrario.

Entendido así el estado jurídico de inocencia, este no es incompatible con las presunciones judiciales de culpabilidad que se exigen para el avance del proceso, en la medida que ellas no pueden ser utilizadas para la imposición de sanciones anticipadas

24 Vox Diccionario Latino Español, pág. 482.



disfrazadas de coerción procesal, esto porque la posibilidad de ser culpado de tal o cual hecho punible, ve aumentado su grado de certidumbre solo en la sentencia definitiva, que ocurre al final del proceso y no en su inicio o durante él.

De ahí el extremo cuidado que ha de poner el legislador y el juez a la hora de establecer y aplicar respectivamente, la prisión preventiva durante el proceso, en los próximos apartados examinaremos en forma breve las repercusiones del estado jurídico de inocencia siguiendo la significación que le he dado, en los distintos ámbitos jurídicos de los sistemas de justicia penal.

1.8. Repercusiones del estado jurídico de inocencia en la labor jurisdiccional

En un sistema de justicia penal garantista, que reconozca la condición de inocente del imputado, es un imperativo categórico que la investigación criminal esté radicada en una persona distinta de la que tenga a cargo el juzgamiento, dado que el juzgador debe cumplir su función de verificación de la verdad procesal con absoluta imparcialidad, respecto de la carga probatoria de la imputación y de la defensa, respetándole al indiciado su condición de inocente en todo el juicio penal, sin caer en simpatías u odiosidades respecto de su persona.

Cuando observamos en el país el sistema de enjuiciamiento criminal, la tarea de juzgar se halla en el Organismo Judicial a través del juez, el Ministerio Público ejerce las funciones de investigar y que en la etapa de investigación del proceso debe reunir antecedentes sobre la culpabilidad o inocencia del encausado, del fruto de esta tarea el

juez deberá determinar si sobreviene clausura o se da una apertura a juicio, si acontece lo último se inicia el juicio propiamente, tal etapa que termina con la sentencia definitiva, que en su caso puede ser condenatoria o también absolutoria.

a. Principio de estricta legalidad: La judicatura debe someter todo su actuar al ordenamiento jurídico vigente, el cual debe ser el fundamento inmediato para su proceder. Así, por ejemplo, solo podrá calificar como delito aquellos que la ley determine como tales, admitir como medios de prueba los que la norma autorice, aplicar únicamente las medidas cautelares que contemple el estatuto procesal.

b. Prohibición de la integración analógica: Tiene relación con el principio de estricta legalidad y se deduce de la condición jurídica de inocente que poseen las personas frente a la represión penal, dado que los únicos medios permitidos para probar la pérdida de dicha calidad están establecidos formalmente en la ley, desde que ella establece los tipos penales, las medidas cautelares que limitan la libertad personal, los medios de prueba para acreditar dicha circunstancia, etc.

c. Principio in dubio pro reo: Este principio, cuyo fundamento es la calidad jurídica de inocente que tiene el imputado frente al proceso penal, este principio se encuentra contenido en el Artículo 14 del Código de Procesal Penal; este utiliza la expresión "...convicción..." para señalar el grado de certeza que el sentenciador debe alcanzar para sustentar una condena, dejando claro que cualquier grado de incertidumbre debe dejar paso a la absolución. Pese a que el principio de in dubio pro reo aparece consagrado en nuestra legislación, su real vigencia se ve coartada por la grave concentración de



procesos y presiones del juzgador. Así, me parece que si bien se trata de una garantía recogida por la legislación interna, los problemas estructurales del sistema, en este caso la falta de una verdadera contradicción y de un tribunal verdaderamente imparcial, imposibilitan su vigencia efectiva, debido a la acumulación y presiones externas de los juzgadores no solo políticas sino de parte de los medios de comunicación que suelen manejar erróneamente la información deviniendo en sentencias no acorde a la expectativa de la población.

1.9. El estado jurídico de inocencia en el Código Procesal Penal.

El estado jurídico de inocencia, que el Código Procesal Penal recoge explícitamente en su Artículo 14°, aparece claramente expresado en el mensaje, en los términos que pasan a indicarse. De conformidad con dicho principio, el imputado debe ser considerado inocente mientras no se acredite su culpabilidad por medio de una sentencia condenatoria firme. A quien se le imputa la autoría de un delito, no debe sufrir, en principio, ningún detrimento respecto del goce y ejercicio de todos sus derechos individuales en tanto éstos no se vean afectados por la imposición de una pena.

No obstante, a partir del reconocimiento de la necesidad de proteger los objetivos del proceso respecto de actuaciones del imputado que pudieren afectarlos, se autoriza al juez para adoptar un conjunto de medidas específicas, cumplidamente fundadas, que restringen los derechos del imputado, cuando ello parezca indispensable para garantizar su comparecencia futura a los actos del procedimiento o al cumplimiento de

la pena, o para proteger el desarrollo de la investigación »o a las víctimas, o para asegurar los resultados pecuniarios del juicio que, a nuestro entender, son aún demasiados amplios.

Entre los principales efectos que habrá de producir la aplicación del principio de inocencia, cabe destacar:

a) La eliminación de todas las formas de prejujuamiento judicial que impliquen detrimentos provisionales respecto de la persona del imputado, deja existir el auto de procesamiento;

b) La aplicación de cualquier medida cautelar personal es excepcional y la normativa que la consagra tiene que ser interpretada con cuidado para no caer en situaciones de verdadera integración, vedada para la ley procesal penal;

c) La imposición de medidas cautelares debe ser dispuesta siempre por orden del juez de garantía, a petición del fiscal o del querellante y procederán bajo determinadas circunstancias establecidas taxativamente en la ley;

d) La carga de la prueba en el proceso recae en el fiscal, por lo cual la persona no debe probar su inocencia;

e) La supresión del arraigo de pleno derecho, como sucede hoy en día por el hecho de dictarse auto de procesamiento.

Pese a haber concordancia en cuanto a la validez de este principio, se ha hecho presente, que podría generar serias dificultades durante la investigación, principalmente respecto de las medidas cautelares por el grado de extensión que se le puede atribuir al principio de inocencia en la interpretación judicial.

1.10. La presunción de inocencia, un derecho o una garantía

El derecho a la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del imputado o acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes.

El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes. No es posible que te hagan ver como responsable cuando aun no existe una sentencia y la investigación demuestra que no eres culpable del delito que se te imputa. El derecho a la presunción de inocencia consagrado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14 viene vinculado en una larga lista o elenco de derechos.



Aparece reconocido en el título de la Carta Magna, por lo que tiene rango de fundamental, siendo inherente a la condición de persona y se encuentra en correlación con el respeto y la consideración a que todo ser humano es acreedor, en cualquier caso y circunstancia, para preservar la dignidad.

El derecho a la presunción de inocencia es una de las garantías más esenciales y relevantes con las que el ciudadano cuenta cuando se ve inmerso en un proceso. Es evidente que a ningún ciudadano se le puede cargar con la prueba de demostrar su inocencia, porque es precisamente ésta la que se presume hasta que se pruebe lo contrario en el correspondiente proceso y con todas las garantías constitucionales actualmente reconocidas, todavía tiene este derecho una mayor amplitud, ya que no se trata sólo de presumir la inocencia en el estrecho marco de las relaciones jurídicas y del acatamiento a las normas legales, sino de presumir la buena fe en el ciudadano y la adecuación de sus comportamientos a las costumbres, los hábitos y las conductas que en su entorno y ambientes profesionales, sociales y familiares tienen predicamento y aceptación.

a. Presunción de Inocencia como garantía procesal: La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio; de la Constitución Política de la República de Guatemala surge que no se puede tratar como culpable a una persona a quién se le atribuya un hecho punible cualquiera que sea el grado de



verosimilitud en la imputación, hasta que el estado, por medio de sus órganos pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad y lo someta a una pena. Esta garantía es propia de un estado de derecho y forma parte del sistema de enjuiciamiento que hay en Guatemala; además que se deriva de la garantía del juicio previo, tal como he enunciado en la introducción de la presente.



CAPÍTULO II

2. Presunción de culpabilidad el proceso penal guatemalteco y su contraposición al juicio previo

2.1. Evolución del concepto de culpabilidad

En primer lugar, deben abordarse los desarrollos de la categoría dogmática del hecho punible. “Si se tiene en cuenta que el Derecho de los pueblos más antiguos de la humanidad se basaba en el castigo por la sola producción del resultado dañoso, responsabilidad sin culpa, y que la culpabilidad se fue acuñando a través de los siglos”²⁵, hasta llegar a los modernos derechos penales, en los cuales rige el principio de culpabilidad con amplitud responsabilidad por la culpa, se entiende por qué solo en el siglo XIX se acuña como tal la categoría examinada aunque sus frases se encuentran en la ciencia penal italiana de la Baja Edad Media y en la doctrina del derecho común de los siglos XVI y XVIII, elaborado a partir de aquel en efecto, fue Puffendorf, quien vivió en el siglo XVII, el primero en denominar a la acción libre que se reputa como perteneciente al autor en la cual se funda la responsabilidad como “imputatio”, a partir de lo cual Feuerbach (1799) pudo entender dicho concepto como el “fundamento subjetivo de la punibilidad y los discípulos de Hegel, a mediados del siglo XIX, asumir que todo el sistema del derecho penal descansa en la **imputación subjetiva** aunque sin aludir a la culpabilidad como una categoría sistemática. No obstante, más allá de las concepciones de la culpabilidad del derecho natural y

25 Jiménez De Asua, *Tratado*. V, pág. 102.

hegeliana, fue el positivismo normativista el que introdujo con precisión la categoría de la culpabilidad en la sistemática jurídico-penal; ello fue posible gracias a las elaboraciones de Adolf Merkel, alumno de Jhering, quien utilizó expresamente la locución denominándola a veces como imputabilidad y concibiéndola dentro de su construcción como presupuesto del injusto. A su turno, Jhering criticando a aquel, postuló un concepto de culpabilidad acuñado desde el ángulo del derecho civil distinto, en todo caso, del injusto a partir de lo cual la dogmática posterior pudo distinguir en el delito entre una parte puramente objetiva (el injusto) y otra subjetiva (la culpabilidad)²⁶.

2.2 Definición

“Según el libro de Alfonso Reyes E. la culpabilidad, es la ejecución de un hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad”²⁷.

“Según Vela Treviño: la culpabilidad, es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”²⁸.

“Según los libros de Luis Jiménez de Asúa y Hernando Grisanti Aveledo: La culpabilidad, en su más amplio sentido puede definirse como el conjunto de

26 Muñoz Conde, "El Principio de Culpabilidad", pág. 221.

27 Reyes Echandía, Alfonso, "La Culpabilidad", pág. 22.

28 Vela Treviño, Sergio "La Culpabilidad e Inculpabilidad" pág. 221.



presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica²⁹.

2.3. Concepto normativo de culpabilidad

“La culpabilidad es normativa, implica, para su definición, una referencia de la norma, a la valoración de la norma, a un juicio de valor, en razón de una conducta que se presenta como contraria al deber impuesto por la norma³⁰.”

La culpabilidad como contrariedad a la norma en cuanto al deber impuesto por ella, no implica confundir la denominada antijuridicidad objetiva con la culpabilidad, ésta consiste en el reproche que se dirige al individuo por a haber conservado un comportamiento psicológico contrario al deber, por haberse determinado a un comportamiento socialmente dañoso en contra de las exigencias de la norma que le imponía adecuar su conducta a sus prescripciones. Ahora bien, precisado que la culpabilidad consiste en un reproche, en un juicio de valor que se dirige al sujeto en razón de la contrariedad del deber de su comportamiento, debe señalarse que tal juicio es objetivo, a cargo del ordenamiento jurídico y del juez y no del propio sujeto y que se trata de un juicio por el cual a luz de la norma penal se considera la actitud interior del individuo como disconforme con las exigencias de la norma; se le reprocha no haberse comportado con el deber impuesto sino en forma contraria a la exigida.

29 Jiménez de Azua, Luis "La Ley y el Delito" pág. 111.

30 Ibid.

a) **Otras definiciones de culpabilidad:** La culpabilidad es un elemento del delito, esto es, una “*condictio sine qua non*” del mismo, fundada más que en razones éticas o utilitaristas, en la estructura lógica de la prohibición. El concepto de culpabilidad hoy utilizado fue desarrollado por la doctrina europea hacia finales del siglo XIX. En el derecho penal se asigna al concepto de culpabilidad una triple significación:

- Culpabilidad es una categoría de la teoría del delito: que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.
- Culpabilidad vinculado al aspecto biológico y psicológico: Es decir, para que una persona sea considerada culpable debe ser mayor de 18 años y debe tener la capacidad de comprensión de la realidad, por tanto, si una persona tiene enfermedades mentales o es un ebrio consuetudinario o tiene problemas de drogadicción será considerado inimputable (incapaz penalmente), incapaz para responder una acción u omisión que constituye delito o falta, por lo tanto, se convierten en elementos atenuantes o agravantes del hecho.
- Culpabilidad como base de aplicación para la imposición de la pena: Es decir, está vinculado y entendido como presupuesto para imponer la pena, en este caso se trata de determinar el cómo de la pena, su gravedad, su duración. Se



asigna a la culpabilidad una función sobre todo limitadora que impida que la pena sea impuesta por debajo o por encima de unos límites que vienen impuestos por la idea misma de la culpabilidad.

2.4 Bases de su utilización

Surge el problema de saber qué autor puede ser responsabilizado por su acción antijurídica. Para esto hay que entender el concepto de autor en sentido amplio.

Comprende toda clase de participación dolosa (autor instigador y cómplice) y culposa, siendo como consecuencia responsable por las acciones antijurídicas (la culpabilidad).

La característica "culpabilidad añade un nuevo momento a la acción antijurídica, sólo mediante la cual se convierte en delito. La antijuridicidad, es, como ya vimos, una relación entre acción y ordenamiento jurídico que expresa la disconformidad de la primera con la segunda la realización de voluntad no es como lo esperaba objetivamente el ordenamiento jurídico respecto de acciones en el ámbito social la culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad sustancial entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aún cuando podía omitirla"³¹.

La conducta el autor no es como se la exige el derecho, aunque él habría podido observar las exigencias del deber ser del derecho. La teoría de la culpabilidad tiene

31 Ob Cit pág. 47.



que exponer los presupuestos por los cuales se le reprocha al autor la conducta antijurídica.

Sólo puede hacerse culpable el individuo dotado con una voluntad, no una asociación o cualquier otra persona colectiva. Otro problema es si y en qué medida responde una asociación por los delitos cometidos por sus órganos. La comprensión que es la esencia de la culpabilidad reside en la **responsabilidad en el poder en lugar de ello** del autor en relación a su estructuración antijurídica de la voluntad ha sido el resultado de un largo proceso de desarrollo. En los comienzos de la dogmática moderna (desde 1880) se está ante la separación de lo **externo** y lo **interno**, de lo **objetivo** y **subjetivo**. Todo lo externo-objetivo se asignó a la antijuridicidad, todo lo interno-subjetivo a la culpabilidad: la culpabilidad debía ser la relación anímica del autor con el resultado. Sin embargo, la culpa inconsciente fue el primer escollo que no puedo franquear la concepción psicológica de la culpabilidad.

El primer paso para superar la concepción psicológica de la culpabilidad lo dio Frank (1907), en cuanto señaló como elemento independiente de la culpabilidad junto al dolo y la culpa la motivación normal, y definió la culpabilidad como **reprochabilidad**. En la teoría normativa de la culpabilidad iniciada por Frank se trataba de inquirir por la esencia de la reprobabilidad, Goldschmidt (1913) creyó en controlarla en la contravención del deber, del querer: Freudenthal (1922) en la exigibilidad, sin embargo, por lo menos en el dolo, se incluía todavía como esencia, **la relación psíquica** en el concepto de culpabilidad, o sea, seguían considerando al dolo parte integrante de la culpabilidad.



La teoría final de la acción asignó al dolo, que con esto había quedado como apartida en lugar adecuado como especie de la voluntad final de la acción, en el tipo subjetivo de los delitos dolosos y estableció, también desde la teoría de la culpabilidad, la situación a que ya había llegado el propio desarrollo de la teoría de lo injusto. Excluye del concepto de culpabilidad los elementos anímicos subjetivos y conserva únicamente el criterio de la reprochabilidad.

Los problemas en la determinación de la capacidad de culpabilidad con el reconocimiento de que el hombre, como ser determinado a la propia responsabilidad, es capaz de autodeterminación conforme a sentido, y con la comprensión de la estructura categorial de esta forma de determinación, se ha dado ciertamente una determinación general de la naturaleza del hombre y de su libertad: pero no se ha comprobado con ello que este hombre posee realmente en la situación concreta, capacidad de autodeterminación conforme a sentido. La capacidad de culpabilidad concreta no es un objeto susceptible de percepción, sobre todo de la percepción ajena, y hasta la propia conciencia de ser culpables no es un criterio para la existencia de la capacidad de culpabilidad, ya que a menudo enfermos mentales graves sin lugar a duda, defienden obstinadamente su imputabilidad.

2.5. Leyes que amparan la garantía a la presunción de inocencia

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue decretada el 31 de mayo de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente, y entró en vigencia el 14 de enero de 1986 en virtud de lo cual debe considerársele como la ley máxima del estado, ya que



desarrolla una serie de garantías mínimas para los ciudadanos, básicas para el presente trabajo, especialmente las de naturaleza penal, mismas que se han denominado en el citado cuerpo legal en el título dos derechos humanos, capítulo dos derechos individuales, en el Artículo 14 se establece lo siguiente: Presunción de inocencia y publicidad en el proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Como se puede apreciar el Artículo antes citado, constituye una garantía mínima que en materia penal el estado debe poner en práctica para garantizar la plena aplicación de los derechos individuales del detenido. La norma constitucional determina los fines que persigue el proceso penal guatemalteco, dentro del cual cabe destacar la protección de la persona detenida en su integridad, dignidad y honor.

Se agrega por lo anteriormente apuntado que para desvanecer el principio constitucional de inocencia, es necesario que medie una sentencia condenatoria originada de un proceso previo, con observancia estricta de las garantías constitucionales y procesales, que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada que venga a poner fin a un litigio. El Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley, tal como lo señala el Artículo tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Dicho Artículo también le da autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la ley. La obligación del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones es averiguar la verdad por lo tanto debe imperativamente encontrar evidencias de



cargo y de descargo, para sustentar una acusación lo más ecuánime posible, porque ideológica y metafóricamente podría decirse que el fiscal viene a ser un ángel de la justicia, el que busca una aplicación justa de la ley y no un demonio vengador que se regocija con el castigo y sufrimiento mayor que el causado por el criminal, Como dijo el Marqués de Beccaria con respecto a la inocencia “Como si las leyes y el juez tuviesen interés, no en averiguar la verdad, sino en probar el delito, como si el condenar al inocente no fuera un peligro mayor”³².

El Organismo Judicial es una institución encargada de velar por la vigencia de la ley, es decir mantenerla viva, cumpliendo su propósito y logrando su espíritu, a través de juzgar actos y conductas, así como comprobar si existen o no actos humanos que signifiquen infracción a la ley y en caso afirmativo deducirles responsabilidades y asignarles el castigo que corresponda, todo ello, estructurado para la defensa y protección de los derechos de las personas y del orden social, para que los derechos humanos sean reales y efectivos.

La justicia debe ser ciega es un precepto que recuerda que, ante la ley, todos somos iguales sin importar la condición económica, social, raza, el sexo, la procedencia o las creencias de las personas involucradas en un juicio, por eso los jueces y magistrados que integran el Organismo Judicial deben ser personas íntegras, honestas, con alta calidad moral y con gran sentido de responsabilidad, sus fallos y sentencias deben de ser de alta calidad, bien fundamentadas y no dejar duda alguna sobre su justicia y transparencia de la misma.

32 Beccaria, Ob Cit. Pág. 29.

De la cobertura del sistema judicial y de que existan juicios justos y fallos de calidad depende la confianza que la sociedad y los ciudadanos puedan tener en el sistema judicial y en la Ley misma, como medios que pueden hacer posible la regulación de la conducta humana en sociedad, la erradicación de la violencia, la corrupción, los delitos y los abusos y como consecuencia, propiciar la convivencia social ordenada, pacífica, respetuosa y progresista.

2.6. La imputabilidad

La imputabilidad es el elemento previo más relevante de la culpabilidad, ya que el sujeto activo del delito, antes de ser culpable tendrá necesariamente que ser imputable, la imputabilidad se fundamenta en la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales, que en su momento van a determinar la salud mental y la madurez biológica, que el derecho penal exige para que el sujeto activo o agente; pueda responder de los hechos cometidos. Por lo que este agente, deberá cumplir con características biopsíquicas que requiere la ley, para tener la capacidad de ser responsable de los hechos típicamente antijurídicos cometidos. Resumiendo, la responsabilidad es el deber jurídico, que atañe al individuo de dar cuenta del hecho realizado, ya que esta nace al momento de la comisión de un hecho delictivo, la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto.

Es la posibilidad condicionada por la salud mental del autor para obrar según el justo conocimiento del deber exigente. La imputabilidad es un supuesto indispensable de la culpabilidad, y es por ello que a la imputabilidad se le llama **capacidad de**



culpabilidad; para ser culpable hay que ser imputable. Solamente las personas imputables, es decir, las personas que hallan alcanzado la edad de 18 años y gocen de perfecta salud mental, pueden ser culpables, y serán culpables cuando perpetren un delito determinado que se les pueda reprochar.

Se dice que un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obro con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias del mismo.

Sin embargo el Código Penal establece en el Artículo 23, al consignar la formula de imputabilidad por enfermedad mental, que no es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental, suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos.

De esta manera, en el ordenamiento positivo, el concepto de imputabilidad implica la capacidad de entender o de comprender la significación de los propios actos y la capacidad de querer o libertad del sujeto en el momento de la acción, sin lo cual no podrá formularse juicio alguno de reproche.

Los penalistas guatemaltecos, De León Velasco y De Mata Vela, nos indican que: "Es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una

conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad”³³. Actualmente, ha reinado la teoría de la voluntad, la cual es aceptada por los penalistas modernos, quienes sostienen que la conducta humana no es asunto de discutir en el Derecho Penal, ya que ésta actúa libremente o está predeterminada y es suficiente que la conducta humana ,sea voluntaria. En síntesis, aquella persona que cometa un acto con características de ilícito, tendrá que responder jurídicamente, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

2.7. La presunción de culpabilidad, un mal costumbrista o un mal deliberado

En la antigüedad el Tribunal del Santo Oficio (Inquisición) mantenían el postulado que el sospechoso de herejía era culpable mientras no se demostrara lo contrario. Es decir, la ardua tarea que el acusado tenía sobre sí era convencer a sus jueces de que era inocente, lo cual, como veremos, era más difícil que lograr la cuadratura del círculo. Desde el mismo momento en que las autoridades eclesiásticas intuían que en determinado lugar había indicios de herejía, se ponía en marcha un implacable mecanismo destinado a extirparla por todos los medios.

Lo primero que el inquisidor hacía era proclamar dos edictos: el de fe y el de gracia, por el edicto de fe se apremiaba a todos los habitantes del lugar a denunciar a los herejes y cómplices, sin excluir a los propios parientes y familiares. De no hacerlo serían ellos mismos culpables de encubrimiento y enfrentarían las consecuencias. Por el edicto de gracia se concedía un plazo de quince o treinta días para que los herejes

33 De León Velasco y De Mata Vela, “Derecho Penal Parte General” pág. 96.



se presentaran espontáneamente. Durante este periodo se ponía en marcha la búsqueda de herejes y sospechosos.

Una vez terminado el plazo de gracia comenzaba el proceso en sí, en el que el juez era el mismo inquisidor que había realizado las pesquisas. Aquí encontramos ya la primera aberración del sistema, al unificar la función inquisitiva y la judicial, con lo cual difícilmente el juez podía ser imparcial hacia el acusado. Es como si el policía, que busca pruebas contra el presunto delincuente, también ejerciera el cargo de juez. Pero no terminan aquí las aberraciones del sistema. El acusado estaba en la obligación de decir la verdad, para lo cual se usaban todos los medios imaginables: promesas, amenazas, presiones y tortura, siendo la autoinculpación la prueba suprema en su contra. Toda la fase sumaria era secreta, de manera que el reo no sabía qué cargos había contra él ni quiénes habían sido sus delatores, cuya declaración no era pública. El abogado del acusado no asistía a las audiencias.

Es fácil deducir las consecuencias de este cúmulo de tropelías: indefensión total del acusado ante un poder despótico que le negaba a priori la presunción de inocencia.

La Inquisición fue el mecanismo que la seguridad del estado inventó para proteger al Estado mismo, ante la amenaza que los grupos heréticos suponían. En efecto, en una época en la que la homogeneidad religiosa era la piedra angular del edificio político-religioso, la herejía suponía el mayor peligro, al poner en entredicho tal homogeneidad. Al verse mortalmente amenazado, el Estado, capitaneado por la Iglesia de Roma, creó la Inquisición, pero al hacerlo, recurriendo a un medio tan monstruoso, el Estado mismo



y esa Iglesia se convirtieron en culpables de delito. Por eso la historia no los ha absuelto.

Ahora se vive en un Estado de derecho, donde se establece la presunción de inocencia y lo que en un proceso judicial se tiene que demostrar es la culpabilidad del acusado, porque mientras no haya pruebas en su contra cualquiera es inocente. Es decir, todo lo contrario al pensamiento jurídico que sustentaba la Inquisición. De ahí que los ciudadanos en democracia tenemos derechos y garantías, amparados por la ley, que nos defienden frente a la posible arbitrariedad y abuso de los poderes del Estado.

Pero el terrorismo se ha convertido hoy en día en la mayor amenaza para muchos Estados actuales: Israel, Estados Unidos, Reino Unido, España, Marruecos, Rusia, India y un largo etcétera, consideran prioritario la prevención y combate de ese peligro que busca destruirlos. Sin embargo, es fácil que en la legítima defensa, la Seguridad del Estado se extralimite en sus competencias y entre de lleno en la ilegalidad cuando no en el atropello. En otras palabras, el sagrado axioma de que uno es inocente mientras no se demuestre lo contrario puede de nuevo volver a ser vulnerado, incluso en democracias bien asentadas. Para llegar a eso se comienza por ser sospechoso mientras no se demuestre lo contrario.

Uno de los lugares en los que se respira un aire de sospecha global es en los aeropuertos, donde a raíz de los terribles atentados del 11 de Septiembre se ha creado un ambiente propicio para ello. En algunos aeropuertos, aparte de pasar por los



consabidos arcos de seguridad, es preciso quitarse también los zapatos, de manera que formando una larga fila, los pasajeros descalzos son observados por los agentes y oficiales que pueden estar vociferándote algo en una lengua que no entiendes. Sintiéndote como un conejo asustado ante una jauría de canes ladrones, lo que quieres, por encima de todo, es salir de este embarazoso trance. Especialmente peculiar es el caso de los aeropuertos de entrada a Estados Unidos. Lo primero que ocurre al llegar al control de seguridad es que te hacen una fotografía y te toman las huellas dactilares que, junto con la foto, son enviadas a la base de datos de un macroordenador donde ya están fichadas cien millones de personas. Es de agradecer que te tomen una sola foto de frente y no las tres que se hacen en las comisarías desde tres ángulos diferentes.

Pero la gran sorpresa te la puedes llevar una vez regresado a tu país de origen, cuando abres la maleta y descubres una nota del Departamento de Seguridad estadounidense que dice entre otras cosas: "Como parte del proceso, algunas maletas se abren e inspeccionan físicamente. Su maleta fue seleccionada entre otras para inspección física... Si el inspector no pudo abrir su maleta para fines de inspección porque estaba cerrada con llave, es posible que haya tenido que romper la cerradura de su maleta.' Y entonces es cuando una pregunta te viene a la mente ¿Cómo es posible que se haya abierto mi maleta sin estar yo presente? ¿Quién me garantiza que alguien no pueda extraer o introducir algo en la misma? ¿No queda aquí el pasajero a expensas de lo que el oficial de turno quiera hacer con su maleta? Si ellos no se fían de mí (y están en su derecho), por la misma razón estoy yo en mi derecho de no fiarme de ellos. Por lo tanto, derecho por derecho. Ellos tienen el derecho de considerarme



potencialmente sospechoso y de tratarme como a tal, no estando ellos sujetos a un tratamiento recíproco.

Lo peor es que lo que comienza siendo un abrir maletas, se puede convertir en un precedente para abrir tu correspondencia, pinchar tu teléfono o ver tu buzón de correo electrónico. Y entonces es cuando nos encontramos ya en la antesala del peor de los escenarios posibles: la intrusión del Estado en parcelas que invaden derechos fundamentales y de ser considerados sospechosos mientras no se demuestre lo contrario a ser considerados culpables mientras no se demuestre lo contrario, media un paso.



CAPÍTULO III

3. Sistemas del derecho penal

3.1. Definición

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el Derecho penal material. Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia. Los actos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final.

Dentro de esos actos procesales **vivos** que montan la impulsión del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego continúa con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio, la audiencia.

El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal es la realización del Derecho Penal material. La satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal.

Según el profesor Percy Chocano Núñez, “el Derecho Procesal Penal, se divide en teoría general del proceso, teoría de la prueba y teoría de la actividad procesal.

La teoría general del proceso, trata de las instituciones que regulan el proceso en general, como la jurisdicción, la competencia, los sujetos procesales y las medidas coercitivas o cautelares³⁴.

La teoría de la prueba, trata sobre la forma en que debe probarse una imputación y comprende el concepto de la prueba, la diferencia entre prueba y medios de prueba, teoría de la actividad probatoria, la carga de la prueba y la valoración de la prueba. La teoría de la actividad procesal, trata sobre los actos procesales, lo que implica la estructura del acto procesal, las clases de actos procesales, el tiempo en la actividad procesal etc.

El proceso penal puede descansar en uno de estos tres sistemas:

- El acusatorio,
- El inquisitivo, y
- El mixto.

En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

³⁴ Chocano Muñoz, Percy, "Teoría de la Actividad Procesal y Derecho Probatorio y Derechos Humanos", Pág. 250.

a) Sistema acusatorio

Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- **Facultad de acusar de todo ciudadano.**
- **Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede *ex officio*.**
- **Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.**
- **El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.**
- **El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.**
- **El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.**

Es el sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido.

b) Sistema inquisitivo: Este sistema es una creación del derecho canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el Siglo XVIII, descansaba en el siguiente principio:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.

El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación. Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo. El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso y no público.

c) Sistema acusatorio formal o mixto: Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a



ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio. Los principios en que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar.
- Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.

El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a



regla alguna. Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de magistrados y jurados, la combinación de ambos elementos en la administración de justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

Una de las esencias fundamentales de este sistema es que se conjuga tanto el sistema acusatorio como el inquisitivo. En el proceso penal se distinguen dos etapas:

- La instrucción (investigación) /Sistema Inquisitivo.
- El juicio oral o juzgamiento /Sistema Acusatorio.

d) Sistema Acusatorio Modernizado: El órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración judicial (Ministerio Público) al producirse un delito. El Ministerio Público está a cargo de la etapa de la investigación.

3.2. La base de la diferencia entre ambos sistemas

Comencemos precisando que, en todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, entre, por una parte, el interés del estado en la persecución penal, esto es, en el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y por la otra, el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales.

El inquisitivo y el acusatorio radican, en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. En el sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de



garantías frente al poder penal del estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado. Ello se explica porque el procedimiento inquisitivo se corresponde histórica e ideológicamente con el estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder fundados en los derechos de las personas.

El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado.

3.3. Comparación entre los principios del sistema inquisitivo y acusatorio

El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en primer lugar en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el juez que dicta la



sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación.

Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX fue la división del poder. El procedimiento penal siguió el mismo principio: dividir el procedimiento, entre un órgano instructor y otro juzgador, quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.

En el procedimiento de corte acusatorio modernizado del Código Procesal Peruano (1991), por ejemplo, se encomienda la investigación –que no es una función jurisdiccional, sino administrativa al Ministerio Público, un órgano técnico profesional especializado; y el juzgamiento a un tribunal. Esta separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal.

El sistema mixto también separa las funciones de investigación y juzgamiento, encomendándose a jueces distintos, con lo que asegura el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Sin embargo, el sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. En efecto, permite, mediante la institución del juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público, y asegurar, además, la imparcialidad del tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares que, como la prisión preventiva, entre otras, afectan intensamente los derechos del imputado. En cambio, en el sistema mixto –y en esto no difiere del sistema inquisitivo puro, el juez que realiza la



investigación no puede, obviamente, controlar la legalidad de la misma, y carece de la imparcialidad en el sentido objetivo señalado, para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado.

a) Características y objetivos de la fase de instrucción: Otro rasgo del procedimiento inquisitivo, que lo distingue del acusatorio, tiene relación con las características y objetivos de la fase de instrucción. Mientras en el procedimiento acusatorio la instrucción constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio, en el procedimiento inquisitivo la fase de instrucción es la central del proceso penal. De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no han podido ser objeto de control por parte del imputado, lo que representa una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo deben destacarse otras dos características suyas que violan las garantías del debido proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos. Ello corresponde a una disfunción del sistema inquisitivo generada en su operatividad práctica. En segundo lugar, la instrucción es secreta, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado, lo que infringe el derecho de defensa. En el proceso acusatorio, se reconoce ampliamente, como parte del derecho de defensa, el derecho del imputado de acceder a las pruebas durante la instrucción. Sólo es admisible el secreto parcial,



cuando él resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

b) Juicio oral: El procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral, la oralidad, sin embargo, no es una exigencia expresa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que consagran el derecho a un debido proceso. No es necesario, porque el juicio oral, que tiene un valor instrumental, es indispensable para realizar en la práctica otros de los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación y la concentración. El procedimiento escrito no es un medio idóneo para realizar en los hechos los principios mencionados. El juicio oral constituye el único test serio para medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida, y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, que son los principales objetivos a que apuntan los principios de publicidad del juicio y de inmediación y concentración.

Otras consecuencias de estos principios son los siguientes:

– Única instancia. No tendría sentido que el tribunal superior revisara –sobre la base de la lectura de antecedentes, la apreciación de la prueba rendida ante un tribunal colegiado que la ha presenciado directamente.

– Rige el sistema de libre valoración de la prueba y no el de la prueba tasada. El procedimiento acusatorio supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado

directamente en audiencias públicas, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control de la prueba.

– Lo que se persigue no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.

c) Objetivos: Otra diferencia se refiere al objetivo de ambos sistemas. Inquisitivo: el castigo del culpable. No hay más alternativa que la absolución o la condena, fuera, desde luego, de las hipótesis de sobreseimiento. Acusatorio: el procedimiento penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas del juicio, o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves, de acuerdo con el principio de oportunidad. En el procedimiento inquisitivo, en cambio, rige el principio de legalidad, en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, deben investigar y, eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

d) Derecho de defensa: En lo que concierne al derecho a la defensa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente. Esto es coherente con la naturaleza de los sistemas políticos donde nace y se desarrolla el procedimiento inquisitivo: los estados absolutos. Es natural que, como dije, en éstos el conflicto entre el interés



estatal en la prosecución penal y las garantías del imputado, se resuelve haciendo prevalecer el primero.

Esta inequidad se expresa, paradigmáticamente, en la desconfianza a la defensa; en el retraso a reconocer al imputado su derecho a intervenir en el proceso y en toda clase de limitaciones a las facultades de la defensa.

El procedimiento inquisitivo, practicado durante siglos, crea una cultura y mentalidad inquisitivas, contrarias al derecho de defensa y a las garantías penales. Es así como aún se escuchan voces del siguiente talante: El proceso formal es el refugio de la delincuencia; el respeto a las garantías supone benevolencia con la criminalidad, los principios del debido proceso representan un legalismo que impide o perturba la acción de la verdadera justicia.

El respeto en el futuro del derecho de defensa pasa por el cambio de mentalidad y del abandono de la cultura inquisitiva, profundamente arraigada en nuestro medio, por una concepción democrática del proceso penal.

En el procedimiento acusatorio se reconoce ampliamente el derecho de defensa del imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de cualquier acto de los organismos encargados de la persecución penal, incluida la policía. El cabal reconocimiento del derecho de defensa, en todos sus aspectos derecho a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y a controlarla, y a la defensa técnica, surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado y es



indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción: si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado –para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución.

En el reconocimiento del derecho de defensa se juega la legitimidad del juicio: el poder penal del Estado, como todo poder estatal, no es absoluto (en un Estado de Derecho); debe ejercerse racionalmente; no arbitrariamente; es un poder sujeto a limitaciones: una de ellas es el derecho de defensa, que torna racional y legítima el juicio.

e) Tratamiento de la víctima del delito: Otra diferencia importante entre ambos sistemas dice relación con la consideración de la víctima. En el procedimiento inquisitivo no se considera a la víctima en cuanto tal, como un actor del procedimiento. Con razón se ha dicho que es la gran olvidada. La persecución penal se realiza en nombre de la sociedad, considerada abstractamente, sin atender a los intereses concretos de la víctima.

En el procedimiento acusatorio, en cambio, la víctima se convierte en un actor importante, respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal. Se establece la obligación de protegerla, por parte del ministerio público y de la policía; se la mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar de las decisiones que la

afectan; se establecen, como salida alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

f) Presunción de inocencia: Una última diferencia importante entre ambos sistemas se refiere a la presunción de inocencia, lo que implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. Ella, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento inquisitivo, es ampliamente reconocida en el procedimiento acusatorio. Las consecuencias más importantes se refieren a la supresión del auto de procesamiento y, consiguientemente, la calidad de procesado y las gravosas consecuencias que de ella se derivan; y a la reglamentación de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, que debe tener un carácter excepcional, fundada estrictamente en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso.

3.4. El juicio penal

El juicio penal consiste en un debate, una contradicción entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse y lo que nos permite hablar con propiedad de un verdadero juicio. El procedimiento acusatorio, lo mismo que el mixto, donde el juicio también es oral y público, introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los estados democráticos de derecho. De ahí que lo que debiera sorprendernos no son las características del procedimiento inquisitivo (concentración en un mismo órgano de la investigación y juzgamiento; debilitamiento del derecho de



defensa, prevalencia del sumario sobre el plenario, etc.), pues ellas son coherentes con el sistema político donde surge el estado absoluto; lo que en verdad debiera sorprendernos es la contradicción y el desfase histórico y político que significa haber mantenido hasta hoy en nuestro país un sistema de enjuiciamiento criminal pre-moderno, propio de los estados absolutos.





CAPÍTULO IV

4. El Juicio Previo

4.1 Definición

Es la garantía que posee toda persona de no ser condenada sin haber sido juzgada previamente. Es una garantía consagrada por la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Artículo 12, “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

4.2 Juicio previo aplicación en el sistema acusatorio

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por la ansiedad que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del estado no será arbitraria.

Para el efecto, la Constitución Política de la República declara que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en



proceso legal ante juez o tribunal competente Artículo 12, y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia, Artículo 14 mismo cuerpo legal. A su vez, el Pacto en su Artículo 14.1 establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella y, por su parte, la Convención declara que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo, por un juez o tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

El ordenamiento constitucional hace, así, varias implicaciones sobre el tipo de juicio que debe organizar la ley ordinaria:

a. Relación imprescindible entre juicio y sentencia: esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso.

b. En lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia: el ordenamiento constitucional en forma categórica delega esta función en los jueces preestablecidos (juez), agregando que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado Artículo 203 Constitución Política de la Republica de Guatemala. De esta manera, queda eliminada toda



posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones. El Congreso de la República de Guatemala queda autorizado para declarar si ha lugar o no la formación de causa contra determinados funcionarios Artículo 165 inciso h Constitución Política de la Republica de Guatemala.

c. El juicio también debe interpretarse como una operación lógica de conclusión:

esta se da entre una tesis (acusación), antítesis (posición defensiva) que contradiga la afirmación del requirente, para luego dar paso a la síntesis (sentencia) manifestada por el órgano jurisdiccional de conformidad con las pruebas presentadas.

d. Debido a que la reacción penal no es inmediata al hecho, sino que entre el hecho y la imposición de la pena debe existir un "**plazo razonable**" que permita construir la tesis que fundamente la petición para imponer una pena Artículo 12 Constitución Política de la Republica de Guatemala, el ordenamiento constitucional establece un procedimiento reglado por ley para definir los actos que lo componen y el orden como se los debe llevar a cabo. Por tratarse de una ley, debe ser creada por el órgano responsable, es decir, el Congreso de la República de Guatemala, por lo que queda prohibido a la Corte Suprema de Justicia o al Ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento.

El Congreso de la República puede crear una ley, pero no cualquiera, sino una que esté de conformidad con el ordenamiento constitucional, que se basa en los siguientes principios: juez natural; inviolabilidad de la defensa; inocencia; incoercibilidad del imputado; inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones y del material epistolar; y



publicidad; entre otros. De esta manera, la ley procesal que emane del Congreso será una ley reglamentaria del ordenamiento constitucional.

4.3. Publicidad

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por el estado: republicano, democrático y representativo. Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos declara en el Artículo 14.1 "que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente". Secreto o publicidad del juicio son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y cada uno refleja un sentido político distinto. La organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias y, por tanto, de ser oído, y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia. Su sentido político es contrario a lo estipulado por la Constitución en su Artículo 40. Esta forma de organizar un procedimiento es propia de los estados autoritarios y de poder centralizado; por tanto, se aparta de los principios políticos liberales que consagra la Constitución. Por su parte, la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.



La relación entre publicidad y oralidad implica necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales (inmediación), con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración. En este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez”, Artículo 12 Constitución Política de la Republica de Guatemala; tampoco será posible sustituir a los jueces durante el debate.

a) Publicidad restringida (procedimiento preparatorio): La publicidad es un principio con fundamento constitucional que ordena que de ella deben gozar todos los actos de gobierno, especialmente los relacionados con las leyes y órganos de aplicación de justicia.

Debido a las especialmente dañinas consecuencias que pueden causar las arbitrariedades en el proceso penal, el principio adquiere aquí especial importancia. Pese a esto, frente a la publicidad general que reviste todo el procedimiento, existen momentos en que se hace necesaria la secretividad, al menos relativa, unas veces para asegurar el resultado del proceso y otras para proteger al imputado.

Dentro del período preparatorio los actos preparatorios son reservados para los extraños, dispone el Código Procesal Penal en el Artículo 314. Desarrolla luego que, del contenido de las actuaciones solo pueden tener conocimiento el sindicado y los sujetos a quienes se les haya dado intervención en el proceso. Ordena también la obligación de reserva de todos los que tengan conocimiento del contenido del proceso,



incluidos los abogados. Cuando el caso lo amerita, el Ministerio Público tiene la facultad de aislar o limitar el ingreso a lugares donde se este investigando, por razones únicamente de protección de velar por que no se destruyan pruebas o indicios.

El Ministerio Público tiene la excepcional potestad de restringir la publicidad en los casos en que obstaculice el descubrimiento de la verdad, de diligencias determinadas, por un plazo que no exceda de 10 días. En general los casos de restricción de la publicidad son siempre la excepción y deben ser debidamente justificados. Otra regla referida al límite de la publicidad y al principio de inocencia consiste en que se limita la presentación de los sindicatos ante los medios de comunicación. Esta se halla contenida en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

b) Publicidad en el juicio: La publicidad, uno de los principios más importantes que rigen el proceso guatemalteco, adquiere especial significado en la fase del juicio. Así, la ley ordena, en el Artículo 362 Código Procesal Penal, la oralidad del debate: deberán vertirse en forma verbal las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de las personas que participen en el debate.

Como ya se apuntó en este trabajo, el proceso accede a la publicidad por medio de la oralidad. De esta manera, una de las partes más importantes del juicio es el debate (la discusión), que dependiendo del delito, puede ser dividido en dos momentos de discusión: una sobre la culpabilidad del acusado, y otra sobre las penas o medidas. Junto a la publicidad, otros principios rigen el desarrollo del debate o juicio, al cual



desarrollan y controlan en gran medida a través del uso de la comunicación oral como instrumento del proceso.

Así, la inmediación procesal es otro de los principios contenidos en el Código Procesal Penal que la oralidad permite. En el capítulo del debate, la ley dispone que este "...se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios". Dicho de otra manera, la oralidad es immanente a estos principios.

El carácter público del juicio, sin embargo, puede tener sus limitaciones dentro del procedimiento vigente, en general cuando, junto a la necesidad de control del juicio, están presentes bienes jurídicos que pueden verse afectados por el hecho mismo de la publicidad. Dentro de estas limitaciones pueden clasificarse las dispuestas por la ley en el Artículo 356, el cual señala que la publicidad puede limitarse parcial o totalmente, cuando:

- Con ella se afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna persona citada para participar en debate;
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- Esté previsto específicamente;
- Se examine a un menor, si el tribunal considera que la publicidad es inconveniente, porque lo expone a un peligro.



4.4. Límites formales para la averiguación de la verdad

Las dos fases principales del proceso penal, la etapa preparatoria y el juicio, tienen como objetivo principal la constatación de la verdad del objeto o hecho procesal, es decir, la circunstancia conflictiva que mueve a la jurisdicción. No obstante, la verdad como fin del proceso se enfrenta, en su búsqueda, a los límites que le presenta el sistema jurídico, incluso en esta época del llamado Estado de derecho, con todas las garantías que representa.

La Constitución Política de la República de Guatemala, ha dado importancia especial, dentro de las garantías ciudadanas, a las normas referidas a la limitación del ejercicio de poder penal del Estado en la averiguación de la verdad. Así puede asegurarse que el procedimiento penal guatemalteco, al cumplir su finalidad principal (la búsqueda de la verdad), no puede afectar la libertad, la dignidad y la seguridad de los ciudadanos.

En este sentido, la normativa constitucional ha recogido las conclusiones doctrinarias modernas convergentes con posiciones respetuosas de los derechos fundamentales, que limitan formalmente al estado en el ejercicio de la averiguación de la verdad. En esta parte del estudio se considerarán aquellas disposiciones referidas al tema que gozan de rango constitucional. Estas se sujetan a la clasificación siguiente:

- a) Las protectoras del imputado cuando este es considerado como órgano de prueba.
- b) Las que resguardan el ámbito de intimidad de los ciudadanos.



4.5. Límites al Estado en el trato al imputado como órgano de prueba

Es lógico pensar que, dado que el imputado de un hecho es quien más cerca está de poder proporcionar información sobre este, debe prestársele a él la mayor protección posible para que sus derechos no sean violentados, según el momento y la forma como es requerido de tal información. Así, la Constitución Política de la República prescribe en el capítulo sobre derechos individuales, específicamente en el Artículo 16, de la declaración contra sí y parientes: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Esta norma constitucional se vincula directamente con los deberes estatales de brindar a los ciudadanos libertad, justicia, seguridad y con el derecho a la defensa. Además tiene alcance no sólo para el imputado, sino —como claramente señala la ley—para sus allegados.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuerpo legal que es derecho vigente dentro del ordenamiento jurídico nacional, sostiene este principio en el Artículo 14, literal g. El derecho a no declarar contra sí mismo, como se señaló, está directamente vinculado con el derecho a la defensa. Por tal motivo, si se lo interpreta extensivamente, el imputado tiene derecho a no realizar actos en general que, de alguna manera puedan afectar su condición en el proceso. Incluso, cuando lo considere, puede negarse a declarar, sin que ello pueda usarse en forma alguna en su contra. Si bien la norma constitucional permite el no declarar contra sí mismo, faculta a declarar en favor siempre que se considere necesario.



La declaración, entonces, se constituye, en primer lugar, en un medio de defensa del procesado y, secundariamente, en un medio de averiguación, situación que puede apreciarse con claridad en el Código Procesal vigente.

a) El proceso penal y la prohibición de la tortura: El 12 de octubre de 1989 el estado de Guatemala aprobó, mediante Decreto del Congreso de la República 52-89, la convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Esta aprobación se sustenta en la preeminencia del derecho internacional, tal y como lo señala el Artículo 46 de La Constitución Política de la República: Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, amén de que el derecho a la vida (Artículo 3 de la Constitución), contempla la obligación del Estado de proteger la integridad y la seguridad de la persona.

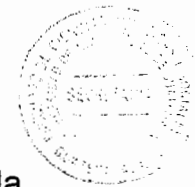
Por estas disposiciones, el uso de la tortura queda excluido completamente del procedimiento penal nacional. Se excluye formalmente la posibilidad de aplicar cualquier tipo de tortura, como medio para obtener información o como forma de obligar a declarar contra sí mismo. Queda, por supuesto, nulificada la posibilidad de emplear, aun indirectamente, la información obtenida por ella y la posibilidad de darle algún tipo de valoración probatoria.

b) Protección a la intimidad de los ciudadanos: El respeto a la intimidad de los ciudadanos es otro de los límites que la Constitución impone al procedimiento penal en



su actividad. Dentro de esa idea, el Artículo 23 dispone en un primer plano que "La vivienda es inviolable" lo cual significa que la protección de la intimidad del lugar de habitación es del interés del orden jurídico.

Sin embargo, el principio no tiene carácter categórico, ya que en el mismo Artículo la ley dispone que "Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario". Esta excepción responde, al final, a los intrínsecos requerimientos del proceso en su meta de averiguación de la verdad. Pero, por principio, este ámbito de la dignidad y la intimidad de las personas por mandato constitucional, debe ser considerado especialmente cuando exista la necesidad de intervenirlo. La misma lógica rige para los derechos contenidos en los Artículos 24 y 25 de la Constitución, que norman los límites del Estado en la intromisión de la correspondencia, documentos y libros, el primero, y los casos de registro de personas y vehículos, el segundo. Así, el Artículo 24 prescribe que "La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables". Luego se regula que solo podrán revisarse o incautarse por juez competente y llenándose las formalidades necesarias. Señala ese Artículo, en su parte final, la inadmisibilidad la prueba obtenida con la vulneración de alguna de estas formalidades. El Artículo 25, que trata del registro de personas y vehículos, establece lo siguiente: "El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados



y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas". Esta disposición regula la actividad de las fuerzas de seguridad en sus funciones investigativa y preventiva.

En lo relacionado con la función preventiva, puede concluirse que el mandato de respeto a la dignidad de las personas objeto de registro, es la obligación que deben observar los elementos de las fuerzas de seguridad; que, en ella, la causa justificada de la que habla la ley la debe constituir una decisión de política criminal de cualquier nivel, por general que esta sea. En cuanto a la función investigativa, la causa justificada sería, gozando de mucha amplitud, un hecho de investigación en un caso específico, la solicitud de una autoridad del Ministerio Público u orden de juez competente.

4.6. Fundamentación del juicio previo

En Guatemala, la garantía de juicio previo tiene fundamento constitucional. Así lo dispone el Artículo 12: "Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."



La Constitución Política de la República manda un proceso legal o jurídico lo que en la esfera del poder punitivo del Estado guatemalteco se convierte, en la ley ordinaria Código Procesal Penal, en una garantía procesal básica: la garantía de **juicio previo**. De esta forma, el Código Procesal Penal en el Artículo 4 dice: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio."

Nótese la importancia que la ley otorga a esta garantía, pues considera el juicio como requisito indispensable para el sometimiento de la persona a cualquier tipo de medida o pena. Este debe desarrollarse conforme a las disposiciones que la misma ley establece, hasta desembocar en la sentencia, que implica en sí el juicio lógico y un juicio como institución político cultural.

En la ley guatemalteca todo el sistema del procedimiento preparatorio y de la etapa intermedia tienden a la preparación del juicio, fase del proceso en la que debe probarse lo afirmado en la acusación y posteriormente dictarse la sentencia.

También con fundamento constitucional, el orden jurídico guatemalteco exige que los juicios sean realizados por jueces. Así La Constitución, en el Artículo 203, dispone: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de



conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes de la República corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado..."

a) La prueba: Dentro del proceso penal guatemalteco, la prueba está sujeta a diversos controles que pueden ser ejercidos por los distintos sujetos procesales. Ya en el momento de la declaración del imputado, debe dársele a conocer la evidencia en que se funda la imputación de la que es objeto. En el mismo acto, el imputado tiene la posibilidad de ofrecer pruebas en su descargo, posibilidad que se extiende también al defensor (Artículos 81,82 y 101 Código Procesal Penal).

En el código anteriormente indicado señala claramente, en el Artículo 183, como prueba inadmisibles la obtenida por medios prohibidos, como la tortura, la intromisión en la intimidad del domicilio o las comunicaciones personales. Es, sin embargo, en el juicio donde se ejerce el mayor control sobre la prueba, pues este es oral y público (art. 356 y 362). Al debate los sujetos procesales comparecen sabidos del contenido de la acusación y la prueba en que se fundamenta (Artículos 347 y 350), con la salvedad de que es posible recibir como prueba anticipada, dentro del juicio, elementos de convicción que hayan sido producidos con las indispensables formalidades de control. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales. En él todos los presentes tienen la facultad de intervenir y, de este modo, controlar la producción de la evidencia.



b) La sentencia: La sentencia es el resultado directo del debate, pues esta debe dictarse inmediatamente después de la conclusión, art. 383 Código Procesal Penal. Previo a esto, los intervinientes en el juicio han tenido oportunidad de exponer ante los juzgadores sus apreciaciones y valoraciones de lo discutido en el debate art.382 mismo cuerpo legal.

Los jueces hacen uso de la sana crítica para valorar la prueba en que se funda la sentencia. La sentencia deberá ser acorde a los hechos de la acusación. Los jueces deben fundamentar exhaustivamente la sentencia, sobre la apreciación de los hechos y la valoración jurídica de estos. La sentencia se constituye, así, en la única forma de aplicar al ciudadano una pena o someterlo a una medida de seguridad. De esto se deduce que, en el dictado de las sentencias condenatorias, el convencimiento del juez sobre la culpabilidad debe ser pleno. Tiene especial importancia aquí el principio de que la duda favorece al imputado (art.14 mismo cuerpo legal). Informar sobre el resultado de las investigaciones, siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas..."

c) In dubio pro reo: El principio "in dubio pro reo" es otra de las consecuencias de la garantía de inocencia, y como tal esta perfeccionado en la ley ordinaria, en distintos momentos del desarrollo del procedimiento.

En primer lugar, y como regla general de aplicación y de interpretación de todo el cuerpo legal, el Artículo 14 del Código Procesal Penal dispone, en su último párrafo, que "la duda favorece al imputado", declaración que tiene como derivaciones explícitas,



la certeza de los juzgadores de fundamentar los fallos de condena. En la sentencia no pueden darse por acreditados otros hechos diferentes a los expuestos en la acusación, en el auto de apertura del juicio o en la ampliación de la acusación, salvo en favor del imputado. La duda es motivo incluso de sobreseimiento y clausura de la persecución penal art. 328 Código Procesal Penal.

d) Obligatoriedad del Ministerio Público de investigar evidencia de cargo y de descargo: El Código Procesal Penal ordena que también el investigador respete la presunción de inocencia de la que goza el imputado. De esta forma, el Ministerio Público tiene obligación de extender su actividad a promover su función, paralelamente, al logro de evidencia de cargo y descargo en la investigación del hecho. Para hacer efectiva esta disposición debe, además, hacer las peticiones necesarias según las circunstancias, aun en favor del imputado art. 108 y 289 Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público define, asimismo, como una de los postulados de su ejercicio el actuar con imparcialidad.

Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias que el hecho de la persecución penal acarrea al perseguido.

En primer término el Código Procesal Penal dice: Artículo 314. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños (...) Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los



mandatarios (...) quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva...”.

En este mismo sentido, el último párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala: "El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección, no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido sin autorización del juez competente”.

Pese a lo anterior, en la práctica constantemente se presenta en los distintos medios de comunicación, a personas sujetas a proceso. Sin duda esto se debe a la falta de claridad, en el sentido de prohibición expresa en la ley, o a falta de una interpretación restrictiva sobre ese aspecto.

e) Derecho de defensa: Genéricamente La Constitución Política de la República indica, en su Artículo 12, sobre el derecho de defensa, que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. A su vez, el Código Procesal Penal, en el Artículo 20, prescribe al respecto que: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley”.

Con el objeto de operativizar el derecho de defensa dentro del procedimiento penal, el Código Procesal Penal otorga al imputado la facultad de hacer valer sus derechos por sí mismo o por medio de defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra. A tal grado se contempla esta garantía, que para el imputado es un derecho



inviolable, y para el Estado, una obligación (por ejemplo, el Estado debe proporcionarle defensor a la persona que no pueda proveerse de uno privado).

Es tal la importancia de la defensa dentro del desarrollo del proceso, que su ausencia significa la nulidad de este. Y bajo tal concepto es concebida la garantía dentro del proceso penal guatemalteco actual, pues puede ejercerse el derecho en todos los actos del procedimiento.

f) Declaración del imputado: Como parte del derecho de defensa, el Código Procesal Penal contempla la libertad de declaración del sindicado; incluso el Artículo 15 la recoge como una garantía procesal básica: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...".

Con el objeto de hacer efectivo el derecho de defensa en el momento de la declaración del sindicado, la ley ordena, entre otras cosas: comunicar al sindicado, con detalle, el hecho que se le atribuye; y advertir de su derecho a proveerse de defensor e incluso del derecho a no declarar. En este acto pueden dirigir preguntas el Ministerio Público, el defensor y el juez.

No puede de forma alguna viciarse o inducirse la declaración del sindicado en perjuicio de sí mismo; con este objeto las preguntas que se le dirijan deben ser claras y precisas (Artículos 81, 82, 84, 85 y 86 del Código Procesal Penal).

Del capítulo II, sección segunda, del Código Procesal Penal, puede deducirse que el acto de la declaración del sindicado se constituye no solo en una forma de adquirir



información para la preparación del juicio, sino principalmente en una forma de proteger el derecho de defensa del imputado. Tal disposición se contrapone a la legislación anterior, en que la declaración del sindicado constituía el medio de investigación más importante, pues la sola confesión bastaba para declarar la culpabilidad del perseguido.

Lo anterior daba como resultado que la actividad del juez instructor tratara, dentro de la investigación, de conseguir las confesiones de los sindicados, en las que realmente se basaban las sentencias, menoscabando así el uso y el resultado de los otros medios de la investigación.

Por supuesto, esta deformación significó, en gran número de casos, fallos arbitrarios, o bien, fallos que alimentaban la impunidad.

h) Conocimiento de la imputación: El derecho de defensa lleva implícito el derecho del imputado a conocer la información del hecho que se le atribuye y a expresarse libremente sobre este. Sobre el derecho a conocer la información, puede decirse, parafraseando a Julio Maier, que para poder defenderse es necesario conocer la existencia de algo de qué defenderse.

En el Código Procesal Penal la imputación necesaria juega su papel fundamentalmente en momentos procesales claves para el ejercicio de una defensa efectiva. El primero lo constituye la declaración del sindicado. Con respecto a ella, la ley ordena, en el Artículo 81, lo siguiente: "Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se



comunicará detalladamente al sindicato el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables".

Otro lo constituye el momento de la acusación, contemplada en el Artículo 332 del Código Procesal Penal, y que regula con detalle su contenido y forma. En este momento tienen efectividad dos circunstancias importantes para el ejercicio de la defensa. Una la constituye el hecho de que el Ministerio Público no puede acusar sin antes haber oído al sindicato. Y la otra, que el hecho objeto de investigación y posible hecho por el que se realizará un juicio y del cual se acusará al sindicato, ha sido promovido por un órgano ajeno al Juez, el Ministerio Público, diferencia de suma importancia en relación con el procedimiento derogado y que tiende a hacer efectiva la imparcialidad del juzgador.

Durante el juicio, en la fase del debate, se debe señalar nuevamente al acusado el hecho por el que se hace el juicio y que se le atribuye (Artículo 370 Código Procesal Penal).

4.7. Intervención en la etapa preparatoria, procedimiento intermedio y posibilidad de aportar pruebas en el juicio

Para que el derecho de defensa sea real, el ser escuchado debe acompañarse del poder actuar, del poder intervenir. Ya en la primera declaración dentro del procedimiento preparatorio o en cualquier etapa de este, el imputado puede indicar los



medios de prueba que considere oportunos para la contribución a su defensa. También puede protestar la prueba que considere inadmisibles, o impugnar las diligencias en las que no se hayan cumplido las formalidades legales. No debe olvidarse que esta facultad puede ser ejercida por el perseguido o por su defensor (Artículo 183 Código Procesal Penal).

Como ya se apuntó aquí, el imputado o su defensor pueden proponer, al Ministerio Público, medios de investigación en cualquier etapa del procedimiento preparatorio, con la posibilidad de recurrir ante el juez en caso de que aquel se niegue a diligenciarlas. También el imputado y el defensor tienen derecho a asistir a los actos en que se desarrollen las diligencias de investigación y pedir que se hagan constar las irregularidades y defectos que considere pertinentes. En lo que se refiere al procedimiento intermedio, el Código Procesal Penal faculta, al imputado y a su defensor, a ejercer control directo sobre la acusación, con la amplitud necesaria para que este control sea efectivo. Así, la ley dice que, luego de formulada la acusación, aquellos podrán: señalar vicios formales, plantear excepciones, formular objeciones contra los requerimientos del Ministerio Público y pedir que se practiquen medios de investigación que no se hayan realizado.

La figura del defensor y su posibilidad de intervenir en el proceso, adquiere especial importancia en el momento del juicio. Ya en el inicio se faculta a "las partes" para que aporten pruebas al juicio, pues la ley permite el ofrecimiento de pruebas o la solicitud de anticipo de estas. Dicha disposición posibilita que el defensor proponga todas las pruebas de descargo que desee de acuerdo con su estrategia de defensa. El Artículo



353 del Código Procesal Penal permite la división del debate, según la gravedad del delito que se juzgará, por pedido del Ministerio Público o del defensor. En la primera parte dispone el Artículo mencionado se discutirá lo relativo a la culpabilidad del acusado, y en la otra parte lo referente a la pena o medidas de seguridad y corrección. En estas discusiones el defensor, con el fin de fundamentar, puede ejercer el control de las pruebas, aportar sus pruebas de descargo y hacer las valoraciones jurídicas necesarias.

Ya en la fase del debate, el procesado puede manifestar lo que quiera en relación con el hecho del que se le acusa. Puede asimismo, durante el transcurso del debate, hacer las intervenciones que considere necesarias, con asesoría de su defensor. En el caso de que el Ministerio Público amplíe la acusación, el acusado tiene la facultad de pedir la suspensión del debate, con el fin preparar su defensa en relación con los nuevos hechos objeto de juicio.

Nuevamente la defensa puede ejercer sus funciones de valoración jurídica y control de las pruebas, al finalizar el debate. Al terminar este, se procede a la discusión final, en la que las partes tienen la facultad de manifestarse con respecto al desarrollo del debate y de emitir sus conclusiones (Artículo 382 Código Procesal Penal).

4.8. Derecho a impugnar resoluciones judiciales

Dentro del ejercicio de la defensa, la facultad de recurrir es un mecanismo indispensable, a tal grado que, en la ley guatemalteca, el defensor puede recurrir autónomamente y el Ministerio Público puede hacerlo en favor del acusado. El Código



Procesal Penal contempla varios recursos, los cuales permiten que las partes impugnen aquellas resoluciones judiciales que estimen necesario. Sin embargo, la misma ley fija los supuestos en los que estos pueden plantearse, que son los siguientes:

- En los casos permitidos por la ley.
- Cuando se tenga interés directo en el asunto.
- Con las formalidades que la ley señala y dentro del plazo legal.

De acuerdo con el Código Procesal Penal, las partes pueden emplear distintos recursos. Uno de ellos es la reposición, que puede plantearse contra resoluciones que no sean apelables, y es el único que puede interponerse durante el juicio.

El recurso de apelación, que goza de un amplio campo de acción dentro de todo el procedimiento, tiene especial importancia para la defensa, pues permite entre otras situaciones, impugnar, la resolución que deniega la práctica de prueba anticipada, las que constituyen la privación de libertad o una medida substitutiva o su modificación. Si un recurso de apelación es denegado por el juez ante quien se interpuso, la ley permite la interposición del recurso de queja, que resuelve un tribunal de apelación.

El recurso de apelación especial, contenido en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, procede contra las sentencias o resoluciones que pongan fin a la acción penal, a una pena o a una medida de seguridad o las afecte alguna manera. Este recurso procede por dos tipos de vicios: de fondo y de forma; según dispone la ley, vicio de fondo es la "inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley", en



tanto que el vicio de forma es la "inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento".

El recurso de casación se interpone, ante la Corte Suprema, contra los fallos producto de un recurso de apelación especial. Genéricamente, posee los mismos presupuestos que el recurso de apelación especial (vicios de fondo y forma, por solo citar un ejemplo), lo que hace que se constituya en una especie de revisión del fallo de la apelación especial. Procede en los casos señalados por la ley (Artículos 440 y 441 Código Procesal Penal), y la justificación de su necesidad es discutible.

Con el fin de poder ejercer el derecho de defensa aun y cuando ya una sentencia ha sido ejecutoriada, el Código Procesal Penal prescribe el recurso de revisión, que puede plantearse a favor del condenado a una pena o a una medida de seguridad. Procede cuando nueva evidencia dé base a la modificación de la responsabilidad de la sentencia condenatoria en la que se haya constituido la pena o medida; según el caso, puede llegarse a la absolución o a la modificación de la pena o medida.

El fallo favorable en un recurso de revisión abre la posibilidad de demandar al Estado una indemnización por el daño causado.

Con estos referentes, entonces, se presenta la posibilidad de debates totalmente cerrados al público o restringidos solo en momentos determinados. Por supuesto, la causa de restricción debe ser siempre debidamente fundamentada.

4.9. El prejuicio acusador en el procedimiento preparatorio una violación a la garantía de juicio previo en el proceso penal guatemalteco

a) Prejuicio: El prejuicio es una predisposición categórica para aceptar o rechazar a las personas por sus características sociales reales o imaginarias, muchos otros sociólogos y psicólogos sociales han trabajado el tema de los prejuicios en el marco de las relaciones sociales. El prejuicio es una característica humana, que si bien ha sido definida de manera diferenciada por distintos autores, ofrece algunos componentes comunes, en los cuales nos detendremos brevemente.

b) El prejuicio como actitud. El prejuicio constituye una actitud, es decir, una predisposición personal a responder de cierta manera frente a un estímulo. Se considera que el prejuicio es una actitud, en tanto condiciona la respuesta personal hacia el medio, de acuerdo a un precepto anterior. Una característica importante es que la persona tiene una posición personal sobre una situación sin conocerla en profundidad, de allí su significado etimológico (pre juicio: juzgar sin conocimiento previo).

Es importante mencionar que las actitudes constituyen **patrones de conducta** con respecto a situaciones. De alguna manera, las actitudes tienen una base adaptativa, favoreciendo la economía de tiempo para planear respuestas y tomar decisiones sobre ciertas circunstancias. El hecho de ya tener una predisposición hacia un evento, persona o cosa, hace más sencillo dar respuesta a ello, haciéndose innecesaria una evaluación personal profunda cada vez que hay un acercamiento.



c) Tiene una connotación negativa. Para algunos autores (Light, Keller y Calhoun, 1991), el prejuicio puede tener una connotación negativa (de rechazo) o positiva (de aceptación). Sin embargo, para la mayor parte de los autores revisados (Gerrig y Zimbardo, 2005, entre otros), el prejuicio en sí mismo tiene una connotación negativa.

Las actitudes negativas hacia un grupo implican sentimientos o creencias de desvalorización hacia el mismo, expresando un desacuerdo evidente, e incluso desprecio, hacia condiciones o características del grupo.

4.10. Estado de inocencia

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia. El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración. En lo fáctico, la persona es culpable, o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable, o no, por el hecho. La construcción de un modelo procesal basado en este principio constituye un cambio radical en la forma de la persecución penal.

La consecuencia directa de este principio es el “in dubio pro reo”, según el cual la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de



participación del imputado; la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena. El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia, por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, o al Ministerio Público cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente. Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso deben definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia de legalidad. Para el efecto, se debe tomar en cuenta como principio rector el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal.

De la normativa constitucional se deduce, pues, que para aplicar las penas la señalada es una institución organizada por el estado, como reacción a un acto contrario al ordenamiento jurídico penal, mientras la coerción procesal se organiza con el fin de asegurar la realización del proceso de conocimiento, para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia. En todo caso los límites al ejercicio del poder penal los constituyen los derechos individuales prescritos en el ordenamiento constitucional, principalmente los límites a la coerción sobre el imputado referida a la libertad física y la locomoción.



La Constitución Política de la República proporciona las garantías bajo las cuales puede limitarse la libertad de una persona durante el proceso sin violentar el estado de inocencia: “Se prohíbe dictar auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él,” Artículo 13 Constitución Política de la Republica de Guatemala. “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que no haya sido indagada previamente por tribunal competente,” Artículo 13 Constitución Política de la Republica de Guatemala. “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad” Artículo 11 Constitución Política de la Republica de Guatemala. “Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas” Artículo 10 Constitución Política de la Republica de Guatemala.

4.11. Derecho de Defensa

Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de dinamizar el resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras.



La Constitución Política de La Republica de Guatemala establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal Artículo 12. El Pacto dispone en su Artículo 14.3.d que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Además, la Convención manifiesta en su Artículo 8.2.d. que el inculpado tiene derecho a defenderse en forma personal o a ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: **La defensa de la persona y sus derechos**; asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo.

En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. Según el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14.3.a. la persona tienen derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación



formulada contra ella. Sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación, por vaga e informal que sea. Una interpretación extensiva amplía el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra **preprocesal**.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal (defensa material), que se declara en el "derecho a ser oído" y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es, pues, en estos actos que el imputado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos. Es más, el **derecho a ser oído**, por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar. Contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales art. 7 y 8 del referido cuerpo legal.

Ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. El



ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercer este derecho (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 14.3.a y Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8.2.b); de tal manera, se debe considerar como violación constitucional la restricción a este tipo de información.

Conocer la imputación significa, asimismo, el derecho a comprenderla; de esta forma, el ordenamiento constitucional también contempla el derecho a proveerse de traductor en forma gratuita con el objeto de que el sindicado pueda comprender la imputación y ejercer eficientemente el derecho a la defensa material (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 14.3.a y b., Pacto de San José art. 8.2. a).

Si bien es cierto que el sindicado puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo (considerando el poder de persecución del Ministerio Público y la Policía), es desproporcionada (salvo excepciones como la criminalidad organizada y el terrorismo de estado). Por tal motivo, el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad de armas.

El imputado goza, además de las garantías procesales, del principio de inocencia y, accesoriamente, del in dubio pro reo, derechos que el Ministerio Público debe respetar cuando ejerce la acción penal pública. Como esto no es suficiente, el ordenamiento constitucional le otorga el derecho a proveerse de defensa técnica, o proveerle de una si en un caso el imputado no puede o no quiere; esta debe responder a un interés



parcial dentro del proceso, el del imputado (Pacto Internacional de de los Derechos Civiles y Políticos 14.3.b y d, Pacto de San José art.8.2.c, d y e). De esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal guiado por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. Su función, en este sentido, ha de referirse a sugerir elementos de prueba, participar de los actos en que se produce la prueba y controlar su desarrollo, así como también interpretar la prueba y el derecho de conformidad con los intereses de su cliente.

Es importante tener en cuenta que el sistema penal, por diferentes circunstancias, desarrolla mecanismos de selección (de personas más que de casos), de lo cual se encarga principalmente la policía; por esto, su clientela la constituye principalmente gente pobre.

Esta realidad genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales dejan en pura retórica intrascendente el derecho de defensa (planteado por el ordenamiento constitucional) de la gente de escasos recursos económicos. La expresión que reza: A que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios para pagarlo (Pacto Internacional de de los Derechos Civiles y Políticos art. 14.2.d), debe interpretarse en el sentido de que es gratuito para el imputado y no en el sentido de que el estado no tenga la obligación de invertir, como servicio público, en el resguardo de los derechos individuales de las personas a quienes pretende imponer una pena. La creación de un servicio público de defensa eficiente y fuerte es signo también de un estado legítimo.



Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda tomar el juez, es necesario proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, lo cual comprende: el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, la producción de prueba de descargo y la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye. En cuanto al desarrollo del juicio, si bien es cierto que al imputado se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, es necesario resguardar que el juez no podrá variar drásticamente la valoración jurídica al momento de dictar la sentencia (principio de congruencia), y también que en el momento de recurrir a otro tribunal superior (Pacto de San José art. 8.2.h), el tribunal no podrá agravar la decisión del tribunal que dictó el fallo (inadmisibilidad de la "reformatio in peius").

a) Servicio público de defensa: En el procedimiento penal derogado, el juez debía nombrarle un defensor de oficio al imputado que no podía agenciarse los servicios de un abogado. La ley determinaba que dicha función podía ejercerla un abogado de oficio o un estudiante de derecho; esto último se convirtió en el uso general y constituía una vulneración legal del principio de defensa. El actual Código Penal ha eliminado esta posibilidad, al disponer que en todos los casos el defensor debe ser abogado. Y se ha creado, para tal fin, el Servicio Público de Defensa Penal

a) Ne bis in idem: Como se ha podido apreciar en el transcurso de la descripción de las garantías procesales, el poder penal del estado es tan fuerte que la simple amenaza de imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que se debe agregar la estigmatización social que produce. En un estado de derecho, no se puede permitir que se intente amenazar al imputado cada



cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra una persona.

La Constitución Política de la República de Guatemala no reconoce explícitamente este principio, pero se lo podría extraer del principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica (Pacto de San Jose art. 4) y de lo referido a los fines que se propone la organización del Estado Pacto de San Jose art. 1 y 2). El Pacto lo declara diciendo que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley Pacto Internacional de de los Derechos Civiles y Políticos art. 14.7). Por su parte, la Convención se refiere a que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos Pacto de San José art. 8.4).

El problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional estriba en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho, o si tiene alcances más amplios y, en este caso, interpretar que se refiere a que existan procesos simultáneos (litis-pendencia) o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea, que la persecución penal solo puede ponerse en marcha una vez.

La excepción al principio, podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado. En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena.



Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución.

En este sentido, es necesario plantear tipos de resolución que definan cuándo una causa constituye cosa juzgada y que incluyan estos dos elementos: tradicionalmente, la sentencia y el sobreseimiento. En última instancia, el principio político se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho.





CONCLUSIONES

1. A través de este estudio, se puede observar cómo una idea que nació por la atenta mirada racionalista de la condición humana, de pensadores liberales del siglo XVIII, evolucionó para transformarse en un **principio general del derecho**, el llamado principio de inocencia, que informa a todos los ámbitos del sistema punitivo de un Estado.
2. La presunción de inocencia es la que inspira al proceso penal de un estado democrático. La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio considerado y debería ser tratado como inocente.
3. El Juicio Previo es la garantía individual que resguarda la imposibilidad de condenar a alguien sin que antes se haya complementado un proceso conforme a las exigencias constitucionales. Debe de tratarse de un proceso que contenga como mínimo los hechos conforme a las pruebas legalmente reunidas y una sentencia fundada en ley vigente.
4. El principio de Juicio Previo reconoce una calidad jurídica en la persona, en virtud que su inocencia no necesita ser probada, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara y es el ente acusador el encargado de desvirtuar esta calidad con las pruebas que se presenten en el proceso penal.





RECOMENDACIONES

1. Es imperativo y necesario suprimir el juicio anticipado y muchas veces injusto de la opinión pública, como la realidad de la labor judicial en Guatemala y también fuera del País, otorgando protección de los derechos humanos en particular el de la inocencia.
2. Es necesario que los estudiosos y profesionales del derecho lleven a cabo una profunda revisión del proceso penal guatemalteco, a la luz de los avances procesales modernos, estableciendo una debida forma en que se apliquen las normas objetivas de éste derecho.
3. Los operadores de justicias deben en la aplicación del derecho procesal penal, permitir el derecho del ciudadano a procurar la obtención de justicia y de realizar ante órgano judicial los actos encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.
4. Es indispensable que durante el curso del proceso penal, el imputado no debe ser considerado ni tratado como culpable, puesto que, por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme se demuestre la materialidad del hecho y la culpabilidad en virtud de ser una garantía constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo.





BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y Otros. **Derecho civil, parte Preliminar y General. Tomo II**, Santiago: Ed. Conosur, 1993.

BECCARA, Cessare. **De los delitos y las penas**. Madrid, España: Editorial Alianza, 2004.

BENTHAM, Jeremías. **Tratados de legislación civil y penal**. Madrid: Editorial Nacional, 1981.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal, parte general**. Madrid: Ed. Ariel S.A., 1989, 3° Edición.

CARMIGNANI, Giovanni. **Elementos de Derecho Criminal**. Bogotá: Editorial Temis, 1979.

CURY URZÚA, Enrique, **Derecho penal, parte general. Tomo I**, 2° edición. Santiago de Chile: Editorial. Jurídica 1992.

EYZAGUIRRE, Jaime, **Historia del derecho**. 12° Edición. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1992.

FERRAJOLI, Luigi, **Teoría del garantismo penal**. Madrid: Editorial Trota S.A., 1995.

FERRÍ, Enrico, **Sociología criminal. volumen II**, Madrid: Editorial Centro Editorial Góngora, 1930,

NOVOA MONREAL, Eduardo, **Curso de derecho penal. Tomo I**, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1960.

NOVOA MONREAL, Eduardo, **Respecto a la crítica y la influencia sobre las legislaciones penales europeas**, Editorial Jurídica de Chile, 1978.



MAIER, Julio, **Derecho Procesal Argentino. Tomo 1 Fundamentos.** 2° Edición
Buenos Aires: Editorial Del Puerto S.R.L, 1996.

MAGALHÃES GOMES FILHO, Antonio, **Presunción de inocencia y prisión preventiva.** Santiago: Editorial Conosur, 1995.

MANZINI, Vizenzo, **Tratado de derecho procesal penal Volumen I.** Buenos Aires:
Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951.

MERA FIGUEROA, Jorge, "**Adecuación del Derecho Penal Chileno a las exigencias de los Derechos Humanos**" en *Sistema Jurídico y Derechos Humanos*, Cuadernos de Análisis Jurídico. Santiago: 1996,

MONTESQUIEU, **El Espíritu de las leyes, Libro XII.** Madrid: obra traducida por
Nicolás Estevánes, (s.l.i.) Editorial El Ateneo, 1951.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. **La culpabilidad.** Colombia: (s.e.) 1980.

ROUSSEAU, Jean Jacques, **Contrato Social.** Madrid: Editorial Espasa Calpe S.A.,
1993.

VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e Inculpabilidad.** México: Editorial México
Trillas, 1973.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, **Derecho procesal penal. Tomo I,** 3° Edición. Córdoba:
Editorial Córdoba S.R.L., 1986.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **En busca de las penas perdidas.** Buenos Aires: Ed.
EDIAR 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, **Guatemala:** 1,986.



Constituciones políticas de:

Argentina

España

Estados Unidos de Norte América 5ta Enmienda

Francia

Chile

Italia

Perú

Portugal

Uruguay

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, Guatemala: 1,973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, Guatemala: 1,992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto número 2-89, Guatemala: 1,989.

Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José)

Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos